

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.); GRACE FRED, RENÉ MATOS, SAMARA LÓPEZ, KERENSA LUCIANO y ROBERTO PÉREZ, YESHENIA QUIÑONES CARDONA y LUIS D. MARRERO, NORMA CARDONA, JESSICA RIVERA, LUZ M. MALDONADO y EDGARDO ROMÁN ÁLVAREZ, LIZA M. LUGO y PAUL D. TORRES, DAMARIS RIVERA TORRES, SONIA FERNÁNDEZ CRUZ, LAURA NEIL ZAYAS y ERNESTO ZAMBRANA, por sí y en representación de sus hijos E.Z.N., L.Z.N., ARELI TIRADO O'NEILL y GABRIEL L. CRUZ, por sí y en representación de sus hijos (O.C.T.) y (NCT), JOSÉ L. ALVARADO y YEZENIA I. ROSARIO, por sí y en representación de sus hijos (J.L.A.C.) y (K.A.F.R.), VERÓNICA OTERO; AIDA MARRERO; ANNERIS SANTIAGO, por sí y representación de sus hijos (L.A.M.), (J.E.M.) (J.L.M.); GENEIVE LLERA VEGA, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (M.M.L.) y (N.M.L.); ADA LABRADOR y JOHNNY VÉLEZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (L.V.L.); GLORYANN MORALES PADILLA; CHRISTIAN R. RAMOS RAMOS y NINOCHKA MÁRQUEZ ROSA, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo menor (G.A.R.M.); MARISOL ACEVEDO; ARACELIS DORTA AGUILAR; CAMIL RIVERA; PRISCILA DE JESÚS PERALTA; JEANNETT ACEVEDO y DANIEL TORRES, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (J.T.A.) y (K.T.A.); SAMANTHA CORREA FLORES, por sí y en representación de su hijo (R.H.S.C.); ALEJANDRO R. NAVARRETE MEDINA y MELANIE RYAN NOLLA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.A.N.R), (A.C.N.R.); WILLY RODRÍGUEZ; JOMARIE RIVERA; CARLOS RUIZ DURÁN y GESEM HERNÁNDEZ ROMÁN, por sí y en representación de sus hijos (I.M.R.H.) y (N.R.H.); RUTH CARRO, por sí y en representación de sus hijos (A.N.C) y (D.R.N.C.); LOYDA MERCED SOTO, por sí y en representación de sus hijos (V.C.G.M.), (A.I.M.V) y (I.M.V.); NOEMÍ DÍAZ; BEATRIZ ACEVEDO SANTIAGO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (H.D.L.R.), (H.G.L.A.) y (B.L.A.); NAARA SANTIAGO ABRÉU y KEMUEL SANTIAGO ABRÉU; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO; JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO, por sí y en representación de su hijo (J.C.T.T.); DAGMARIE RIVERA y RICARDO I. AQUINO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo (I.J.A.R.); JAMES FRED RODRÍGUEZ; LUIS D. TAVÁREZ CARVAJAL y

CIVIL NÚM:

**SOBRE:SENTECIA
DECLARATORIA,
INTERDICTO,
LIBERTAD DE
EXPRESION
RELIGIOSA, DAÑOS**

SALA:

MARÍA NIEVES, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (C.T.N.), (K.T.N.), (J.T.N.) y (K.T.N.); SHADDAI ESTERAS; IRIS Z. GUZMÁN GARCÍA y JOSÉ RODRÍGUEZ LUGO, por sí y en representación de su hija (R.Z.R.G.); SONIA FERNÁNDEZ CRUZ; ANNETTE BLASINI BATISTA; VERÓNICA DANIELLE NIEVES; VANESSA RAMÍREZ y ALBELYS VÁZQUEZ, por sí y en representación de su hija menor (A.H.V.); MAED ROMÁN MALDONADO, BRIAN PÉREZ GUZMÁN; EDUARDO CAJINA y BRENDA L. RODRÍGUEZ, por sí y en representación de sus hijos (A.V.C.R.) y (A.I.C.R.); NACHALEE SOTO, por sí y en representación de su hija (A.S.S.P.); ANA V. ORTIZ RAMÍREZ, por sí y en representación de sus hijos (A.M.S.O.) (J.G.S.O.) y (J.E.S.O.); DAGMAR LIPOWSKY y ÁNGELES ALMENAS; LESVIA SURO COLÓN y CARLOS ESCOBAR PAGÁN; JUAN C. GONZÁLEZ; OMayra PÉREZ NAVARRO y ÁNGEL FERRIRA FERNÁNDEZ; YAISELLE RIVERA y LUIS D. CORTÉS, por sí y en representación de sus hijos (D.Y.C.) y (K.Y C.); JUDITH DE JESÚS SANTIAGO, por sí y en representación de su hijo y (R.V.D.J.); SYLVETTE MERCADO RIVERA, por sí y en representación de sus hijos (K.N.R.M.) y (J.A.C.M.); SANDRA VÉLEZ SEISE y JOSÉ RAMOS URBINA, por sí y en representación de sus hijos (A.R.V.), (E.R.V.) y (U.R.V.); CARLOS J. OTERO, MAIBE RÍOS VALLE, ANGÉLICA M. OTERO RÍOS y CARLA OTERO RÍOS; MARÍA FIGUEROA, por sí y en representación de su hija (M.R.F.); JAN ROMÁN ITHIER y NELLY ANN CÁTALA FLORES; KEISHA PÉREZ; ALFONSO SANTIAGO GONZÁLEZ y MELVA ZAMORA QUILES, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (A.L.S.Z.); NICOLE VARGAS MARRERO y OMAR MUES ARIAS, por sí y en representación de sus hijos menores (I.O.M.V.) y (L.E.M.V.); WILBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (M.R.D.); JOSEPH VELÁZQUEZ BERRÍOS y YARI M. COLÓN PEREIRA, por sí y en representación de sus hijos (M.Y.V.C), (J.N.V.C.) y (A.Z.V.C.); PABLO CRUZ ORTIZ y IVANNIA HADDOCK TORRES, por sí y en representación de sus hijos (S.P.C.T.) (D.I.C.T.) y (D.O.M.H.); NICOLE V. LÓPEZ ORTIZ, por sí y en representación de su hija menor (A.I.L.L.); ROSARIO A. VÉLEZ ROSADO; JOSÉ BONILLA y SAUDY ACEVEDO CALVENTE; IVONNE TOLEDO QUIÑONES y RAÚL MATOS BEAUCHAMP; DIXIE L. MÁRQUEZ ROSARIO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.J.N.M) y (B.Z.N.M.); VILMA NIEVES TORRES; JORGE TORRES FIGUEROA, CARMEN L. FIGUEROA RODRÍGUEZ; TASHIRA NEGRÓN TORRES, por sí y en representación de su hija (J.A.Q.N); OMAR A. CALES RODRÍGUEZ y DEBORAH L. SIEVENS FIGUEROA, por sí y en representación de su hijo (O.E.C.S); SHARON RAMÍREZ LÓPEZ, por sí y en

representación de su hija (S.G.R.); ABIMALECK FELICIANO SANTOS, RUTH LUCIANO CASTRO, ISAMAR FELICIANO LUCIANO, RUTH E. FELICIANO LUCIANO y BERNADETTE FELICIANO LUCIANO; ARTURO J. SIACA RENTAS y KEINA TRONCOSO FERNÁNDEZ, por sí y en representación de sus hijos (K.J.S.T.) y (K.J.S.T.), MISAEL GONZÁLEZ AYALA y MELODY M. SIACA RENTAS, por sí y en representación de su hija (H.G.S.); EDWIN B. FONT y EVELYN RENTAS; JOSÉ SOLIS JORDÁN y KATYUSHKA COLÓN CRUZ, casados entre sí, y en representación de su hijo (A.S.G.); KEILA TORRES NIEVES, por sí y en representación de sus hijas (K.A.V.T.) y (N.A.V.T.); IRINA F. GUTIÉRREZ LLENZA, por sí y en representación de su hija (E.G.B.G.); MARÍA E. DUEÑO BERRÍOS; LIANEL CORDERO, por sí y en representación de sus hijas (M.C.) y (L.C.); ELAINE SIEVENS FIGUEROA y ERVIN MARTE BLASINI, por sí y en representación de sus hijas (G.A.M.S.) y (S.E.M.S.); JOSÉ J. RODRÍGUEZ OQUENDO y LIZ M. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de su hija (A.K.R.O.); HERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIE L. ORTIZ LÓPEZ, por sí y en representación de sus hijos (A.Y.R.O.), (Y.M.R.O.) y (Y.A.R.O.); KARLA D. MARTÍNEZ PEÑA; KARLA DE LA TORRE UGARTE y JOSÉ RODRÍGUZ, por sí y en representación (GJR, AJR, FAR); JOSÉ A. MARTÍNEZ y JESSICA CRUZ SANTIAGO, casados entre sí y en representación de su hijo menor (J.M.C.); MANUEL A. SOTO RAMÍREZ y SIGRID Y. HERNÁNDEZ DELGADO, casados entre sí, por sí y en representación de su hija menor (N.S.S.H.); WILMER ROSADO RIVERA y GLADYS RIVERA ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí; MICHELLE ROSADO RIVERA y EMANUEL ORTIZ RIVERA, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.R.) y (E.J.R.R.); ISAAC ROSADO RIVERA, por sí y en representación de su hijo (A.R.T.); RADY RIVERA RIVERA y SHARON L. RIVERA CINTRÓN, por sí y en representación de su hija (D.G.R.R.). GABRIEL O. RIVERA RIVERA; GRISEL RIVERA MIRANDA; ANNA M. HERNÁNDEZ COLÓN, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.A.H.) y (K.A.H.); LUIS ROSADO MARCUCCI; RITA M. RIVERA; JORGE R. CASTRO REYES y AIDXA F. SANTIAGO ROMÁN; FERNANDO I. ZAMBRANA TORO y JOHANNA ZAPATA RAMOS, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijas (F.S.Z.Z.) y (I.S.Z.Z.); CARMEN IGUINA MARTÍNEZ; EDWARD F. HICKEY Y EMILY FIGUEROA ORTIZ, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (E.E.H.F.), (E.L.H.F.) y (E.F.H.F.); GLORINID NARVÁEZ RODRÍGUEZ, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.N.) y (J.P.N.), JOSÉ NARVÁEZ ARROYO; LEE W. CARDONA y ALEXANDRA LÓPEZ; EVELYN C. CORDERO, CARLOS M. CORDERO RIVERA y CECILIA RÍOS

ARROYO; ZUANIA MATOS CUPELES, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, U.Z.F.M y K.N.F.M.; RITA C. CATALA MIGUEZ, por sí y en representación de sus hijos menores de A.E.D.C., A.I.D.C; CARMEN EVA OTERO SANTIAGO y PEDRO ANTONIO FUENTES AGOSTO por sí y en representación de hijo (PJFO); XAIMARA TORRES MONTANEZ (41) y JOSE A CARO SUAREZ casados entre sí, por si y en representación de sus hijos (JXGT) y (JGT); KATIRIA E. LAUREANO RAMOS y ANGEL QUINTANA TORRES, IVELISSE RAMOS VALDES, VICTOR LAUREANO ALICEA por si y en representación de los menores (JNCL) y (NCL); DAISY N. CRESPO GARCIA; ILEANA CARABALLO CRUZ y GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ; JORGE LUIS VALENTIN LOPEZ, por si y en representación de su hijo (JVP); FRANCISCO MERCADO-OLIVERO Y MERCEDITA MONTALVO-ACOSTA, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo “FJMM”; IVÁN MORALES Y CARMEN TRÍAS, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos “RIMT” y “NIMT”; JACQUELINE IVETTE TORRES OLIVO Y NELSON CASILLAS NEVAREZ, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo D.G.C.T; MELINA FERNÁNDEZ DÍAZ DE TUESTA; IVELISSE ROMÁN ROMÁN, por sí y en representación de su hijo (AGGR); MIGDALIA TORRES GARCÍA; CARMEN DELGADO PAGÁN; GLORIMAR FERNÁNDEZ OTERO; JOSÉ GUILLERMO BRAVO SAAVEDRA, por sí y en representación de sus hijos M.L.B.F y G.L.B.F

PARTE DEMANDANTES

VS.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO; **DEPARTAMENTO DE SALUD**, por conducto de su Secretario, **DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ**

PARTE DEMANDADA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las partes demandantes de epígrafe, por conducto de sus representantes legales que suscriben, y respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. PREAMBULO

Las partes demandantes, recurren en auxilio a este Honorable Tribunal para reivindicar sus derechos humanos, civiles y constitucionales, al ser objetos de discrimen, marginación y persecución por el Gobierno de Puerto Rico, por haber decidido no participar del experimento en curso que llevan las farmacéuticas con su asistencia, control y distribución, en contra versión a lo claramente

establecido por la Ley Federal FD&CA 21 U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III) que ocupa el campo, y que únicamente hizo disponible los productos a la población, bajo una restrictiva Autorización de Uso de Emergencia, (E.U.A.; por sus siglas en inglés).

La evaluación en curso de estos productos es exclusiva del Food and Drugs Administration (F.D.A. por sus siglas en inglés). En Primer lugar, se está obligando el uso indiscriminado de estos productos de vacunas, sin haberseles otorgado una aprobación y licencia de mercado, distribución y sello “F.D.A Approved”. La Fase 3 del estudio actual en la población está proyectado a terminar a finales del año 2023, momento en el cual, el pleno del panel F.D.A. estará en condiciones para dirimir si aprobarlas oficialmente o retirarlas.

Al forzar a adelantar este paso en violación de la misma ley federal, el Estado está violando el consentimiento necesario, y la sección de la ley que le otorga al individuo la opción de aceptar o rechazar el producto. Los demandantes exigen que a base de la Cláusula de Supremacía se derogue la Órden Ejecutiva que delegó exceso de poderes al Departamento de Salud cuyo Secretario, so color de autoridad, emitió Órdenes Administrativas, que además de sufrir de vicios de legalidad sustantivo y procesal, violan derechos constitucionales y están en conflicto con la ley federal FD&CA, ley suprema de la Nación en cuanto a los productos, y por tanto deben declararse las Órdenes como inconstitucionales y como remedio restaurar los derechos perdidos de los aquí demandantes.

II. BASE CONSTITUCIONAL

“LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO ES INVOLABLE”.

La dignidad es el valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad. No se trata de una cualidad otorgada por alguien, sino consustancial al ser humano. No depende de ningún tipo de condicionamiento, por ser ley natural. El reconocimiento jurídico de la dignidad personal no se produjo hasta pasada la Segunda Guerra Mundial, con la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948. Por tal razón, en la actualidad, la noción de dignidad humana tiene particular relevancia en las cuestiones de bioética.

Asimismo, un gran número de constituciones nacionales, sobre todo las adoptadas en la segunda mitad del siglo XX, hacen referencia explícita al respeto de la dignidad humana como fundamento último de los derechos enumerados y como la finalidad esencial del Estado de Derecho. Siendo así se determinó a la Dignidad Humana, como un derecho fundamental. Los derechos constitucionales están especialmente vinculados a la dignidad humana.

NUESTRA CARTA MAGNA- CONSTITUCION DE PUERTO RICO-

En su Preámbulo, nos menciona que “Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los

derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;” además se jura la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; y fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

A base de estos principios, los aquí demandantes, en representación de sí, sus familias, y en el mejor interés de defender los derechos de una gran parte marginada del Pueblo de Puerto Rico, recurre ante este Honorable Tribunal, en reclamo de que se le escuche con premura.

Luego de nuestro análisis sosegado, imperturbable, sereno, sin sujeción a escándalos que perturbaran nuestro criterio para surtirnos de información, evidencias y experiencias suficientes como para formular, -más allá de la provista por algunos medios-, una determinación sostenible sobre lo que está ocurriendo a nivel mundial con el Covid-19 y su progenie, y cómo hemos de enfrentar este estado temporero, y así ser respetadas nuestras posturas de vida, decisiones, exigimos que se nos permita seguir disfrutando de nuestros derechos como ciudadanos, a participar libremente de los servicios y espacios intrínsecamente relacionados a nuestra vida civil, en especial, nuestros trabajos y las escuelas de nuestros niños, tomando las medidas de salud menos onerosas, sin ser coaccionados por el Estado, sin opción ni consentimiento, obligando a inyectarnos una vacuna que al momento está en estado experimental (E.U.A.), y que evidentemente está dando muchos resultados adversos y mortales que al día de hoy todavía los sistemas federales de datos disponibles (VAERS)¹ no han de reflejar fielmente toda la cruda realidad, de los que voluntariamente decidieron ser inyectados y hoy día sufren las consecuencias de un consentimiento viciado e incompleto, o ya fallecieron sin dejar a sus familias un remedio para ajusticiarlos.

Los aquí demandantes sostienen que existe una violación al Art. I, Secc. 1 y 2 de la Constitución de P.R. perpetrada por el poder político de la Rama Ejecutiva y su actual Gobernador, ya que las decisiones tomadas por virtud de una última Orden Ejecutiva O.E. 2021-054 de entrega y delegación de amplios poderes no expresos ni constituidos en ley, al Departamento de Salud y su Secretario, quien recientemente ha emitido dos (2) Ordenes Administrativas muy particulares: la O.A.-2021-508 y la O.A.-2021-509 que incluyen varias determinaciones obligatorias que transgreden derechos constitucionales, y dichas determinaciones no emanan de pueblo ni con arreglo a su voluntad. El Gobierno debe recordar que está subordinado a la soberanía del pueblo. La Sección 19 de nuestra Constitución reconoce otros muchos derechos que pertenecen al pueblo en una democracia.

¹ Vaccine Adverse Effects Reporting System

Se ha violentado con dichas órdenes, sin todo el Pueblo poder dar su opinión, los derechos de los niños y los derechos de los trabajadores. La Sección 20. Protege los Derechos humanos reconocidos, tales como el derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria y el derecho de toda persona a obtener trabajo.

Los aquí demandantes por las razones antes expresadas, recurren a este Honorable Tribunal como humanos, residentes de Puerto Rico ciudadanos de bien, contribuyentes, padres, hijos, estudiantes, y empleados, y por la presente impugnan toda decisión que se haya tomado en directa violación de nuestros derechos constitucionales que exigen de un debido proceso de ley para la participación activa de la discusión pública sobre este asunto, pues se nos ha sido negado y censurado en todos los espacios, incluyendo en nuestra Legislatura. Las decisiones tomadas por el Secretario de Salud afectan directamente derechos constitucionales que protegen la dignidad, integridad corporal, auto-determinación, derecho a formular decisiones informadas para dar o no consentimiento, al disfrute de su vida en sociedad, sin sujeción a coacciones que afectan la vida pacífica.

III. SOBRE LAS PARTES

A. Partes Demandantes

- 1) LOURDES AMADEO OCASIO, y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.), con dirección en C-9 Calle 8, Parque de Torrimar, Bayamón, P.R., 00959, y teléfono (939)429-8582. AMADEO OCASIO es enfermera graduada y cursa estudios de maestría. La misma, ni sus hijos, no se ha contagiado a su mejor entender con el virus. Las órdenes impuestas les privan de derechos fundamentales a la libertad, limitan o pueden
- 2) EILEEN LLORÉNS, es mayor de edad, por sí y en representación de su hija (M.C.M.L) con dirección 155 El Monte North Garden G202, San Juan, P.R., 00918, y teléfono (787) 635-5111. La menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 3) GRACE FRED, mayor de edad y residente en Calle 37 H20, Turabo Gardens, Caguas, P.R., y teléfono (787) 410-1573.
- 4) RENÉ MATOS RUIZ, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos con

- dirección en P.O. Box 918, San Germán, P.R., 00683, y teléfono (787) 318-5451.
- 5) MARA LÓPEZ, con dirección en 178 Urbanización Valles de Añasco, Casa B-20, Añasco, P.R., 00610, y teléfono (939)235-5527.
 - 6) KERENSA LUCIANO y ROBERTO PÉREZ, mayores de edad, casados entre sí, con dirección en Urb. Monte Sol, Calle 2 F-18, Toa Alta, Puerto Rico, 00953, y teléfonos (787)299-5374 y (787)568-5988. KEREYSHA LIZ PÉREZ LUCIANO, DIANE XAXABI PÉREZ LUCIANO y MONIK DELMAR PÉREZ LUCIANO.
 - 7) YESHENIA QUIÑONES CARDONA y LUIS D. MARRERO MARTÍNEZ, mayores de edad, casados entre sí, con dirección en Urb. Valle Arriba Heights, Calle 142, CM-24, Carolina, P.R., 00987, y teléfono (787) 484-5631.
 - 8) NORMA CARDONA, mayor de edad, con dirección en Calle Perla Fina, N-29, Parque Ecuestre, Carolina, P.R., 00987, y teléfono (939)969-0533.
 - 9) JESSICA RIVERA, mayor de edad, con dirección en Calle Primavera 2340, Carr. #2, Apt. 16, Bayamón, P.R., 00961, y teléfono (787) 922-6642.
 - 10)LUZ M. MALDONADO y EDGARDO ROMÁN ÁLVAREZ, mayores de edad, casados entre sí, con dirección PO Box 370483, Cayey, P.R., 00737-0483, y teléfono (787)380-8000.
 - 11)LIZA M. LUGO y PAUL D. TORRES, mayores de edad, maestra y pastor respectivamente, por sí y en representación de sus hijos (K.D.T.L.), (Y.D.T.L.), y teléfono (787)647-0943. Los menores de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
 - 12)DAMARIS RIVERA TORRES, mayor de edad, con dirección en Calle 608, Bloque 227 #16, Villa Carolina, Carolina, P.R., 00985-2217, y teléfono (787)207-5962.
 - 13)SONIA FERNÁNDEZ CRUZ, mayor de edad, con dirección P.O. Box 1731, Juncos, P.R., 00777-1731, y teléfono (787)249-5133.
 - 14)LAURA NEIL ZAYAS y ERNESTO ZAMBRANA RIVERA, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (E.Z.N.), (L.Z.N.), con dirección en Villas de la Pradera #191, Calle Zorzal, Rincón, P.R., 00677, y teléfonos (787)823-

5832 y (787)403-0746. Los menores de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

15) ARELI TIRADO O’NEILL y GABRIEL L. CRUZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (O.C.T.) y (NCT), con dirección en P.O. Box 229, Aguada, P.R., 00602, y teléfono (787)565-4784. Los menores de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

16) JOSÉ L. ALVARADO y YEZENIA I. ROSARIO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (J.L.A.C.) y (K.A.F.R.), con dirección en Alturas de Torrimar, Ave. Santa Ana 4-3, Guaynabo, P.R., 00969, y teléfono (787)525-1236. Los menores de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

17) VERÓNICA OTERO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.R.O.) y (M.R.O.), con dirección HC04 Box 41617, Mayagüez, P.R., 00680, y teléfono (939)202-3195.

18) AIDA MARRERO, mayor de edad, con dirección en HC33, Box 5276, Dorado, P.R., 00646, y teléfono (787)313-1142.

19) ANNERIS SANTIAGO, mayor de edad, por sí y representación de sus hijos (L.A.M.), (J.E.M.) (J.L.M.), con dirección en 62 Calle Elías Barbosa, Coto Laurel, P.R., 00780, y teléfono (787)994-4133. Los menores de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

20) GENEIVE LLERA VEGA, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (M.M.L.) y (N.M.L.), con dirección en Calle 27, Bloque 33 #43, Santa Rosa, Bayamón, P.R., 00959, y teléfono (787)342-7947. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

- 21) ADA LABRADOR y JOHNNY VÉLEZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (L.V.L.), con dirección en 9939 Calle Villa Serena, Barrio Llanos, Aibonito, P.R., 00705, y teléfono (787)397-1891. La menor de estas personas se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 22) GLORYANN MORALES PADILLA, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (E.J.I.M.), con dirección en HC-05, Box 24405, Lajas, P.R., 00667, y teléfono (787)207-3952. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 23) CHRISTIAN R. RAMOS RAMOS y NINCHKA MÁRQUEZ ROSA, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo menor (G.A.R.M.) con dirección Urb. Hacienda De Tenas #142, Calle Jayuya, Juncos, P.R., 00777, y teléfono (787)631-7627.
- 24) MARISOL ACEVEDO, mayor de edad, con dirección P.O. Box 826, San Sebastián, P.R., 00685, y teléfono (787)235-4442.
- 25) ARACELIS DORTA AGUILAR, mayor de edad, empleada de la Universidad Ana G. Méndez, por sí y en representación de su hija (N.E.S.D.), con dirección HC04 Box 45702, Hatillo, P.R., 00659, y teléfono (787)373-4865. Se encuentra en tratamiento por cáncer invasivo de seno por un periodo de diez años. Su patrono le requiere el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo. A la menor se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y poder hospedarse, y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 26) CAMIL RIVERA, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (N.I.Q.R.), con dirección Urb. Golden Hill 1494, Calle Saturno, Dorado, P.R., 00646, y teléfono (787)672-4443.
- 27) PRISCILA DE JESÚS PERALTA, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (E.S.) y (H.R.), con dirección P.O. Box 19684, San Juan, P.R., 00910, y teléfono

(787)376-5577. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

28)JEANNETT ACEVEDO y DANIEL TORRES, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (J.T.A.) y (K.T.A.), con dirección 1304 Golden Hills, Dorado, P.R., 00646, y teléfono (787)637-8849. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

29)SAMANTHA CORREA FLORES, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (R.H.S.C.), con dirección Atenas Court, Apartado 206, Manatí, P.R., 00674, y teléfono (787)459-5009. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

30)ALEJANDRO R. NAVARRETE MEDINA y MELANIE RYAN NOLLA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.A.N.R), (A.C.N.R.) con dirección Edificio 2, Condominio Estancias del Rey, Apt. 207, Caguas, P.R., 00725, y teléfono (787)423-4658. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. Le impiden la entrada a la escuela a los padres que no están vacunados y a la demandante MELANIE RYAN le requieren vacunación para poder regresar a su trabajo.

31)WILLY RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de San Juan, y teléfono (787)467-4727.

32)JOMARIE RIVERA, mayor de edad, con dirección en Urb. Santa Rita 3, 1636 Calle San Lucas, Coto Laurel, P.R. 00780, y teléfono (787)709-0377.

33)CARLOS RUIZ DURÁN y GESEM HERNÁNDEZ ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (I.M.R.H.) y (N.R.H.), con dirección RR4 Box 3400, Bayamón, P.R., 00956, y teléfono (787)501-7457. La Sra. Gesem Hernández es maestra de profesión y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo. A los menores se

les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

34) RUTH CARRO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.N.C) y (D.R.N.C.) con dirección Calle Georgetti 72, Naranjito, P.R., 00719, y teléfono (787)485-3476. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

35) LOYDA MERCED SOTO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (V.C.G.M.), (A.I.M.V) y (I.M.V.), con dirección en 113 Calle Colombia, Caguas, P.R., 00725, y teléfono (787)469-6870. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

36) NOEMÍ DÍAZ, mayor de edad, con dirección en Urb. Valle Verde 2, BB10, Calle Río Nilo, Bayamón, P.R., 00961, y teléfono (787)923-4532.

37) BEATRIZ ACEVEDO SANTIAGO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (H.D.L.R.), (H.G.L.A.) y (B.L.A.), con dirección P.O. Box 439, Bajadero, P.R., 00616, y teléfono (787)966-4676.

38) NAARA SANTIAGO ABRÉU y KEMUEL SANTIAGO ABRÉU, mayores de edad, con dirección P.O. Box 3774 M.S., Mayagüez, P.R., 00681, y teléfonos (787)458-9512, (787)546-1322. Los demandantes son maestros de profesión y se les está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a trabajar.

39) JUAN C. TOLEDO TORRES y PALMIRA TORRES VELAZCO, mayores de edad, por sí y en representación de su hijo (J.C.T.T.), con dirección Urb. Star Light 3711, Antares, Ponce, P.R., 00717, y teléfono (939)249-8773 y (787)218-9957. NATALIA TOLEDO TORRES, mayor de edad, universitaria. Se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y universidad, y gozar de un derecho constitucional a la educación.

40) DAGMARIE RIVERA y RICARDO I. AQUINO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo (I.J.A.R.), con dirección P.O. Box 2446,

Canóvanas, P.R., 00729-2446, y teléfono (787)209-1591. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

- 41) JAMES FRED RODRÍGUEZ PÉREZ, mayor de edad, soltero, con dirección en HC4, Box 46045, Caguas, P.R., 00727-9008.
- 42) LUIS D. TAVÁREZ CARVAJAL y MARÍA NIEVES, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (C.T.N.), (K.T.N.), (J.T.N.) y (K.T.N.), con dirección en Urb. Sureña 40, Caguas, P.R., 00727, y teléfono, (787)633-0100 y (787)633-0077. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 43) SHADDAI ESTERAS, mayor de edad, con dirección en 3-201, Armonía Los Prados, Caguas, P.R., 00727, y teléfono (787)678-3795.
- 44) IRIS Z. GUZMÁN GARCÍA y JOSÉ RODRÍGUEZ LUGO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (R.Z.R.G.), con dirección en Barriada Borinquen, 31 Calle Providencia Vázquez, Ponce, P.R., 00730, y teléfono (939)269-5925. Su hija se afecta por uso obligatorio de mascarilla y posible vacunación compulsoria.
- 45) SONIA FERNÁNDEZ CRUZ, mayor de edad, con dirección PO Box 1731, Juncos, P.R., 00777-1731, y teléfono (787)249-5133.
- 46) ANNETTE BLASINI BATISTA, mayor de edad, con dirección 446 José Pérez, Rincón, P.R., 00677, y teléfono (787)233-6510.
- 47) VERÓNICA DANIELLE NIEVES MÁRTIR, mayor de edad, con dirección 1F Ruta 474, Isabela, P.R., 00662, y teléfono (787)608-0922.
- 48) VANESSA RAMÍREZ, mayor de edad, con dirección PO Box 132, Mayagüez, P.R., 00681, con teléfono (502)600-0873. ALBELYS VÁZQUEZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hija menor (A.H.V.) A la menor se les está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

- 49) MAED ROMÁN MALDONADO, mayor de edad, maestro, con dirección HC-6, Box 12023, San Sebastián, P.R., 00685, y teléfono (787)360-8866. BRIAN PÉREZ GUZMÁN, mayor de edad, maestro, con dirección en 26 Sector Otero, Isabela, P.R., 00662, con teléfono (787)445-5238. Ambos demandantes trabajan en el Colegio San Rafael como maestros y se les está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo en el Colegio San Rafael.
- 50) EDUARDO CAJINA y BRENDA L. RODRÍGUEZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos (A.V.C.R.) y (A.I.C.R.), con dirección en Urb. Palacios del Monte, Calle Makalu 1547, Toa Alta, P.R., 00953, y teléfono (787)300-5731 y (787)636-7274. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. Uso compulsorio de mascarilla, discriminación y campaña de odio hacia los no vacunados.
- 51) NACHALEE SOTO, mayor de edad, por sí y en representación de su hija (A.S.S.P.), con dirección PO Box 3095, Hato Arriba Station, San Sebastián, P.R., y teléfono (787)214-3686. Al menor se les está requiriendo el uso obligatorio de mascarilla.
- 52) ANA V. ORTIZ RAMÍREZ, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.M.S.O.) (J.G.S.O.) y (J.E.S.O), con dirección RR2 Box 6094, Toa Alta, P.R., 00953, y teléfono (787)477-7210. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 53) DAGMAR LIPOWSKY y ÁNGELES ALMENAS, mayores de edad, con dirección Calle 6, K7, Bonneville Gardens, Caguas, P.R., 00725, y teléfono (787)949-3187.
- 54) LESVIA SURO COLÓN y CARLOS ESCOBAR PAGÁN, mayores de edad, con dirección en 87 Calle David López, Florida, P.R., 00650, y teléfono (787)384-3497.
- 55) JUAN C. GONZÁLEZ, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (C.G.) y (J.G.), con dirección en C-5, J-18, Jardines de Caparra, Bayamón, P.R., 00959, y teléfono (787)627-5840.
- 56) OMAIRA PÉREZ NAVARRO y ÁNGEL FERRERA FERNÁNDEZ, mayores de

edad, con dirección en RR6, Box 4025, San Juan, P.R., 00926, y teléfono (787)587-1748.

57) YAISELLE RIVERA y LUIS D. CORTÉS, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (D.Y.C.) y (K.Y.C.), con dirección en Monteclaro MD1, Paseo de Monte, Bayamón, P.R., 00961, y teléfono (787)232-8797. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. Al Sr. LUIS D. CORTÉS se le está exigiendo el resultado de prueba molecular PCR cada quince días como condición de empleo por no aceptar la vacuna.

58) JUDITH DE JESÚS SANTIAGO, por sí y en representación de su hijo y (R.V.D.J.), con dirección en Calle 2 #40, Flamingo Hills, Bayamón, P.R., 00957, y teléfono, (939)403-9395.

59) SYLVETTE MERCADO RIVERA, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (K.N.R.M.) y (J.A.C.M.), con dirección PO Box 430, San Germán, P.R., 00683, y teléfono (787)647-8476. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. En adición, la Federación de Baloncesto de Puerto Rico (FBPUR), le exige vacunación al menor (K.N.R.M.) o en su defecto, prueba de antígeno o PCR 72 horas antes de cada partido para que pueda jugar. JOSÉ ÁNGEL CARABALLO MERCADO, mayor de edad, empleado de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, se le requiere el uso de “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

60) SANDRA VÉLEZ SEISE y JOSÉ RAMOS URBINA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.R.V.), (E.R.V.) y (U.R.V.), con dirección en Brisas de Montecasino, 543 Calle Caribe, Toa Alta, P.R., 00953, y teléfonos (787)602-4467 y (787)717-2898. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

61) CARLOS J. OTERO, MAIBE RÍOS VALLE, ANGÉLICA M. OTERO RÍOS y

CARLA OTERO RÍOS, mayores de edad, con dirección HC04, Box 41617, Mayagüez, P.R., 00680 y teléfono, (787)224-4651 y (787)201-2230. Las demandantes ANGÉLICA OTERO Y CARLA OTERO son maestras de profesión y se les está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo. A la demandante Maibe Ríos se le están denegando servicios médicos si no está “vacunada”.

62)MARÍA FIGUEROA, mayor de edad, por sí y en representación de su hija (M.R.F.), con dirección De Diego Apartments 575, Apt. 613, San Juan, P.R., 00924, y teléfono (787)326-3538. A la menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para obtener atención médica y se le exige el uso de mascarilla.

63)JAN ROMÁN ITHIER y NELLY ANN CÁATALA FLORES, mayores de edad, casados entre sí, con dirección en P.O. Box 3633, Mayaguez, P.R., 00681, y teléfono (939)200-9397.

64)KEISHA PÉREZ, mayor de edad, con dirección en Ceiba Calle Ismael Rivera 210, Juncos, P.R., 00777, y teléfono (787)205-8665.

65)ALFONSO SANTIAGO GONZÁLEZ y MELVA ZAMORA QUILES, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (A.L.S.Z.), con dirección P.O. Box 739, Jayuya, P.R., 00664, y teléfono (787)717-2268 y (787)717-4002. A la menor se le está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. La SRA. MELVA ZAMORA es maestra de profesión y se le está obligando a utilizar “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

66)NICOLE VARGAS MARRERO y OMAR MUES ARIAS, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos menores (I.O.M.V.) y (L.E.M.V.), con dirección en P.O. Box 16180, San Juan, P.R., 00908, y teléfonos (787)466-6519 y (787)644-1231. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

67)WILBERTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (M.R.D.), con dirección en El Monte North Garden, Hostos 155, Apt. G205, San Juan,

P.R., 00918, y teléfono (787)567-4727. Al menor se le está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

68) JOSEPH VELÁZQUEZ BERRÍOS y YARI M. COLÓN PEREIRA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (M.Y.V.C), (J.N.V.C.) y (A.Z.V.C.), con dirección en Colinas de Monte Carlo, Calle 43, K18, San Juan, P.R., 00924, y teléfono (939)428-2254. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

69) PABLO CRUZ ORTIZ y IVANNIA HADDOCK TORRES, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (S.P.C.T.) (D.I.C.T.) y (D.O.M.H.), con dirección en P.O. Box 1182, Santa Isabel, P.R., 00757, y teléfono (787)295-5252 y (787)388-7669. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

70) NICOLE V. LÓPEZ ORTIZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hija menor (A.I.L.L.), con dirección en Urb. Veredas Camino Las Amapolas #453, Gurabo, P.R., 00778, y teléfono (407)861-4826. A la menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

71) ROSARIO A. VÉLEZ ROSADO, mayor de edad, con dirección P.O. Box 3514, Carolina, P.R., 00984, y teléfono (787)637-6352.

72) JOSÉ BONILLA y SAUDY ACEVEDO CALVENTE, mayores de edad, casados entre sí, con dirección HC-3, Box 8385, Moca, P.R., 00676, y teléfono (787) 213-4794 y (787)202-3130. Al Sr. JOSÉ BONILLA se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

73) IVONNE TOLEDO QUIÑONES y RAÚL MATOS BEAUCHAMP, mayores de edad, con dirección en 986 Puerto Príncipe, Urb. Las Américas, San Juan, P.R., 00921, y teléfono (787)358-1176 y (787)649-2888.

74) DIXIE L. MÁRQUEZ ROSARIO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.J.N.M) y (B.Z.N.M.), con dirección en Jardines de Country Club BH3, Calle 12, Carolina, P.R., 00983, y teléfono (787)217-5269. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. La Sra. DIXIE L. MÁRQUEZ es trabajadora social en la Academia Bautista de Puerto Nuevo y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

75) VILMA NIEVES TORRES, mayor de edad, vecina de San Juan.

76) JORGE TORRES FIGUEROA, CARMEN L. FIGUEROA RODRÍGUEZ, mayores de edad, con dirección en Calle Sajonia 3A-27, Villa Del Rey 3, Caguas, P.R., 00727, con teléfono (210)557-8444. TASHIRA NEGRÓN TORRES, mayor de edad, por sí y en representación de su hija (J.A.Q.N). A la menor se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

77) OMAR A. CALES RODRÍGUEZ y DEBORAH L. SIEVENS FIGUEROA, mayores de edad, por sí y en representación de su hijo (O.E.C.S), con dirección en P.O. Box 560852, Guayanilla, P.R., 00656-3852, y teléfono (787)614-3976. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. A los demandantes se les está obligando el uso de “vacuna” en proceso experimental para regresar a su trabajo.

78) SHARON RAMÍREZ LÓPEZ, mayor de edad, por sí y en representación de su hija (S.G.R.), con dirección P.O. Box 4796, Carolina, P.R., 00984, y teléfono (787)308-5778. A la menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

79) ABIMALECK FELICIANO SANTOS, RUTH LUCIANO CASTRO, ISAMAR FELICIANO LUCIANO, RUTH E. FELICIANO LUCIANO y BERNADETTE

FELICIANO LUCIANO, mayores de edad, con dirección en HC2, 3352, Peñuelas, P.R., 00624, y teléfono (787)553-1729. La demandante RUTH FELICIANO LUCIANO es maestro de profesión y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

80)ARTURO J. SIACA RENTAS y KEINA TRONCOSO FERNÁNDEZ, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (K.J.S.T.) y (K.J.S.T.), con dirección en HC4, Box 9224, Aguas Buenas, Puerto Rico, 00703. A los menores se les está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

81)MISAEEL GONZÁLEZ AYALA y MELODY M. SIACA RENTAS, mayores de edad, por sí y en representación de su hija (H.G.S.), con dirección en Urb. Monte Brisas, Calle 2 5A-23, Fajardo, P.R., 00738, con teléfonos (787)428-2617 y (787)362-0517. A la menor se les está requiriendo el uso de “*face shield*” más mascarilla en un periodo de cinco a siete horas en un cuidado preescolar.

82)EDWIN B. FONT y EVELYN RENTAS, mayores de edad, casados entre sí, con dirección P.O. Box 108, Comerío, P.R., 00782, y teléfonos (787)412-0429 y (787)371-8074.

83)JOSÉ SOLIS JORDÁN y KATYUSHKA COLÓN CRUZ, mayores de edad, casados entre sí, y en representación de su hijo (A.S.G.), con dirección P.O. Box 159, Camuy, P.R., 00627, y teléfono (787)636-4806. Al menor se les está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

84)KEILA TORRES NIEVES, por sí y en representación de sus hijas (K.A.V.T.) y (N.A.V.T.), con dirección AR-42, Calle Lillian Oeste, 4ta Sección, Levittown, Toa Baja, P.R., 00949, y teléfono (787)310-8618. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. No aprueba se les hagan pruebas constantes a sus hijos.

85)IRINA F. GUTIÉRREZ LLENZA, mayor de edad, por sí y en representación de su hija

(E.G.B.G.), con dirección Ext. Parkville, Y1 Arizona St., Guaynabo, P.R., 00969. A la menor se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. No consciente el uso de máquinas de rastreo facial para tomar temperatura, entre otras medidas tomadas.

86)MARÍA E. DUEÑO BERRÍOS, mayor de edad, con dirección Ext. Parkville, Y1 Calle Arizona, Guaynabo, P.R., 00969, y teléfono (787)948-7080.

87)LIANEL CORDERO, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijas (M.C.) y (L.C.), con dirección El Alcázar, Apt. 18-i, San Juan, P.R., 00923, y teléfono (787)504-1769. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación, entre otras medidas.

88)ELAINE SIEVENS FIGUEROA y ERVIN MARTE BLASINI, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijas (G.A.M.S.) y (S.E.M.S.), con dirección P.O. Box 561777, Guayanilla, P.R., 00656, y teléfonos (787)692-0357, (787)692-0082. A las menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

89)JOSÉ J. RODRÍGUEZ OQUENDO y LIZ M. ORTIZ LÓPEZ, mayores de edad, por sí y en representación de su hija (A.K.R.O), con dirección Urb. Reina de los Ángeles, Calle 7, M-17, Gurabo, P.R., 00778, y teléfono (787)949-6794 y (787)597-6561. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

90)HERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIE L. ORTIZ LÓPEZ, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (A.Y.R.O.), (Y.M.R.O.) y (Y.A.R.O.), con dirección Calle 7 M-17, Urb. Reina de los Ángeles, Gurabo, P.R., 00778, y teléfono (787)562-8669. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental y mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. A los demandantes se les requiere “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a sus trabajos.

- 91) KARLA D. MARTÍNEZ PEÑA, mayor de edad, con dirección P.O. Box 20690, San Juan, P.R., 00928-0690 y teléfono (787)240-9796.
- 92) KARLA DE LA TORRE UGARTE y JOSÉ RODRÍGUZ, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus tres hijos (GJR, AJR, FAR) Villa de Torrimar, calle Rey Federico #259, Guaynabo, P.R., 00969, con 787 430-0888. La doctora De La Torre es psicóloga clínica, y entiende que las órdenes para usar mascarilla en la escuela, va en detrimento de la salud física y emocional de sus hijos, y las mismas crean una segregación injustificada en la población, además de ansiedad, miedo y desesperación.
- 93) JOSÉ A. MARTÍNEZ y JESSICA CRUZ SANTIAGO, mayores de edad, casados entre sí y en representación de su hijo menor (J.M.C.), con dirección en La Cima, Calle Alicante G18, Caguas, P.R., 00727, y teléfono (787)598-0333. Al menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. MARGARITA SANTIAGO, mayor de edad, ama de casa, su médico pide prueba de “vacuna” experimental para darle atención médica.
- 94) MANUEL A. SOTO RAMÍREZ y SIGRID Y. HERNÁNDEZ DELGADO, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija menor (N.S.S.H.), con dirección en Urb. La Cima I #614, Calle Alicante, Caguas, P.R., 00727. A la menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. Al señor Hernández Delgado se le está requiriendo “vacuna” experimental para poder regresar a su trabajo.
- 95) WILMER ROSADO RIVERA y GLADYS RIVERA ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí; MICHELLE ROSADO RIVERA y EMANUEL ORTIZ RIVERA, mayores de edad, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.R.) y (E.J.R.R.); ISAAC ROSADO RIVERA, mayor de edad, por sí y en representación de su hijo (A.R.T.), todos con dirección HC4 Box 7331, Corozal, P.R., 00783, y teléfono (787)717-7311. A los menores se les está requiriendo el uso de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación, mientras que a los

demandantes se le requiere utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

96) RADY RIVERA RIVERA y SHARON L. RIVERA CINTRÓN, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de su hija (D.G.R.R.). GABRIEL O. RIVERA RIVERA, mayor de edad, estudiante, todos con dirección en HC72, Box 3894, Naranjito, P.R., 00719, con teléfono (787)381-8793. A la menor se le está requiriendo el uso de “*face shield*” para poder regresar a la escuela y se le está obligando a utilizar “vacuna” experimental a SHARON L. RIVERA CINTRÓN, **maestra de profesión**, para poder regresar a su trabajo y a GABRIEL O. RIVERA para poder regresar a la universidad y gozar de un derecho constitucional a la educación.

97) GRISEL RIVERA MIRANDA, mayor de edad, con dirección en Urb. Estancias del Río 461, Calle Guamaní, Hormigueros, P.R., 00660, con teléfono (787)406-3853. La parte es maestro de profesión y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

98) ANNA M. HERNÁNDEZ COLÓN, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (J.A.H.) y (K.A.H.), con dirección en Calle 31 P18, Bayamón, P.R., 00959. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. El menor (J.A.H.) fue diagnosticado con autismo desde el año 2007

99) LUIS ROSADO MARCUCCI, mayor de edad y con dirección HC02 Box 5817, Peñuelas, P.R., 00624, y teléfono (787)391-8927.

100) RITA M. RIVERA, mayor de edad, con dirección Condominio Parque de la Vista I, Apt. B-316, Calle Juan Baiz #1280, San Juan, P.R., 00924, y teléfono (787)376-9871. La demandante es maestra de profesión y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

101) JORGE R. CASTRO REYES y AIDXA F. SANTIAGO ROMÁN, mayores de edad, casados entre sí y con dirección P.O. Box 20023, San Juan, P.R., 00928-0023, y

teléfono (787)525-5107. Los demandantes son maestros del Departamento de Educación y del Sistema Ana G. Méndez, respectivamente, y se les está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo.

- 102) FERNANDO I. ZAMBRANA TORO y JOHANNA ZAPATA RAMOS, mayores de edad, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijas (F.S.Z.Z.) y (I.S.Z.Z.). A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 103) CARMEN IGUINA MARTÍNEZ, mayor de edad, con dirección HC01 Box 5180, Hatillo, P.R., 00659, y teléfono (787)453-6547. La parte es Recaudadora en el Colegio San Rafael y su patrono le está obligando a utilizar alguna “vacuna” experimental para poder regresar a su trabajo.
- 104) Edward F. Hickey y Emily Figueroa Ortiz, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes y vecinos de Gurabo, P.R., por sí y en representación de sus hijos (E.E.H.F.), (E.L.H.F.) y (E.F.H.F.), con dirección en 1335 Villas del Este, Carr. 203, Apt. 151, Gurabo, P.R., y teléfono (787)635-5958.
- 105) LOURDES AMADEO OCASIO, soltera (38) y MIGUEL MARRERO, soltero (38), por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.), con dirección en C9 Calle 8, Parque de Torrimar, Bayamón, P.R., 00959, y teléfono (939)429-8582.
- 106) GLORINID NARVÁEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, por sí y en representación de sus hijos (Y.R.N.) y (J.P.N.), y JOSÉ NARVÁEZ ARROYO, mayor de edad, con dirección Glenview Gardens, Calle Elegancia casa R11, Ponce, P.R., 00730. A los menores se les está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación. José Narvárez Arroyo se le requiere “vacuna” experimental para recibir servicios médicos.
- 107) LEE W. CARDONA y ALEXANDRA LÓPEZ, mayores de edad, con dirección en B-3 Calle Marginal, Urb. Villa Lessette, Guaynabo, P.R., 00969, y teléfono (787)667-5766 y (787)667-2209.

- 108) EVELYN C. CORDERO, CARLOS M. CORDERO RIVERA y CECILIA RÍOS ARROYO, mayores de edad, con dirección P.O. Box 5000, Aguada, P.R. 00602, y teléfono (787)918-1170.
- 109) ZUANIA MATOS CUPELES, mayor de edad, soltera, coordinadora, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, U.Z.F.M y K.N.F.M. con dirección postal P.O. Box 918, San Germán, 00683, con teléfono 787-307-2460.
- 110) RITA C. CATALA MIGUEZ, mayor de edad, casada, vecina de Caguas, por sí y en representación de sus hijos menores de A.E.D.C., registrado en el programa de educación especial y A.I.D.C, con dirección postal Quintas de San Luis, calle Dalí A-1, Caguas, P.R. 00725, tel 787-627-1781. Los cuales han sido discriminados y marginados a consecuencia de las órdenes emitidas.
- 111) CARMEN EVA OTERO SANTIAGO y PEDRO ANTONIO FUENTES AGOSTO casados entre sí, y por si y en representación de hijo (PJFO) con dirección postal-HC 72 Box 3441 Naranjito, P.R. 00719 y teléfono 787-672-4414, 787-689-4251. La demandante es maestra del departamento de educación y se le está obligando a utilizar alguna “vacuna” en proceso experimental para poder regresar a su trabajo. A el menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 112) XAIMARA TORRES MONTANEZ (41) y JOSE A CARO SUAREZ casados entre sí, y por si y en representación de sus hijos (JXGT) y (JGT) con dirección Calle 3 A21 Valparaíso Toa Baja PR, 00949 y teléfono 939-213-7624, 787-546-9537. A los menores se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.
- 113) KATIRIA E. LAUREANO RAMOS y ANGEL QUINTANA TORRES, IVELISSE RAMOS VALDES, VICTOR LAUREANO ALICEA por si y en representación de los menores (JNCL) y (NCL) con dirección Urb reparto valenciano Calle B K-38 Juncos, PR 00777 y teléfono 939-213-7624, 787-546-9537. A los

menores se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y gozar de un derecho constitucional a la educación.

- 114) DAISY N. CRESPO GARCIA, mayor de edad, por sí con dirección Quinto Centenario 714 Reina Isabel Mayaguez, P. R. 00682, y teléfono (939) 285-2049.
- 115) HERNAN LOPEZ, mayor de edad, por sí con dirección 70 Calle Cobana Urb. Laderas de San Juan, San Juan, PR 00926, y teléfono (787) 671-70889.
- 116) ILEANA CARABALLO CRUZ y GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ casados entre sí, y por si, con dirección Condominio Thomas Ville Park Apto 1208 Carolina, PR 00987 y teléfono (787) 413-1339 y (787) 564-1350
- 117) JORGE LUIS VALENTIN LOPEZ por si y en representación de su hijo (JVP) con dirección 100 Carr. 842 Cond Altomonte San Juan PR 00926 y teléfono 787-299-6190 .A el menor se le está requiriendo el uso de alguna “vacuna” en proceso experimental, así como el uso prolongado de mascarilla para poder regresar a la escuela y uso de brazalete Bluetooth para usarse en la escuela y sincronizado con aplicación de contact tracing, pruebas de PCR semanales de no estar “vacunado” para gozar de su derecho constitucional a la educación.
- 118) FRANCISCO MERCADO-OLIVERO Y MERCEDITA MONTALVO-ACOSTA, mayores de edad, casados entre sí, abogados y vecinos de San Juan, PR. Nuestra dirección postal es PO Box 194306, San Juan, PR 00919. Nuestro hijo es “FJMM” de 15 años, quien tuvo COVID-19 en noviembre 2020 y ayer su prueba de laboratorio reflejó que tiene los anticuerpos, por lo que tiene inmunidad natural y no necesita vacunarse para obtener una supuesta inmunidad artificial.
- 119) Iván Morales y Carmen Trías, mayores de edad, casados entre sí, empresarios y vecinos de Guaynabo, PR. Su dirección postal es 1353 Ave. Luis Vigoreaux, PMB 490, Guaynabo PR 00966. Su teléfono es 787-790-6999. Su email es carmen_trias@yahoo.com. Entiendo que ellos ya firmaron el contrato y enviaron la aportación. Tienen dos hijos menores “RIMT” y “NIMT”, quienes van para Grado 12 y Grado 10 en la escuela.
- 120) IVÁN MORALES Y CARMEN TRÍAS, casados entre sí, por sí y en representación de sus hijos “RIMT” y “NIMT”;

- 121) JACQUELINE IVETTE TORRES OLIVO Y NELSON CASILLAS NEVAREZ, casados entre sí, por sí y en representación de su hijo D.G.C.T, Urb. Ext. Hermanas Dávila 103 Calle K, Bayamón, P.R. 00959, jackjetorresmba@gmail.com; 787-565-0148;
- 122) MELINA FERNÁNDEZ DÍAZ DE TUESTA, por sí y en representación de sus hijos EGF, AGF, NCF, URB. La Esmeralda #33 Caguas, PR 00922.
- 123) IVELISSE ROMÁN ROMÁN, por sí y en representación de su hijo (AGGR); P.O Box HC-6 Camuy 00627.
- 124) MIGDALIA TORRES GARCÍA, mayor de edad, con dirección en Brisas de Parque Escorial Apt. 4002, Carolina PR 00987
- 125) CARMEN DELGADO PAGÁN, mayor de edad, con dirección en Con Alborada Apt. 2311 Bayamón, PR 00959.
- 126) GLORIMAR FERNÁNDEZ OTERO; JOSÉ GUILLERMO BRAVO SAAVEDRA, por sí y en representación de sus hijos M.L.B.F y G.L.B.F, Urb. Villa España G-4, Calle Platino Bayamón, PR 00961

B. PARTES DEMANDADAS

- 1) PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO.
- 2) DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ.
- 3) Dichos funcionarios actuando so color de Ley han tomado acciones so color de Ley que han privado o creado una amenaza inminente al privar a los demandantes de sus derechos, privilegios e inmunidades Bajo la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

IV. TRASFONDO

1. El 31 de enero de 2020, el Secretario de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos declaró una emergencia de salud pública bajo la sección 319 del “*Public Health Service Act*” 42 U.S.C. 247d en respuesta al coronavirus 2019- SARS-COV2, también conocido como COVID-19.
2. El 13 de marzo de 2020 por medio de la Proclama 9994, el Presidente de los Estados Unidos declaró Emergencia Nacional debido a la pandemia causada por la enfermedad del (COVID-19).
3. De conformidad con el “*National Emergencies Act*” 50 U.S.C. 1622 (d) se le dio continuidad a la Proclama del Presidente, y se publicó así en el Federal Register.

4. El 12 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico declaró un Estado de Emergencia, mediante Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-20 con el fin de llevar a cabo esfuerzos para contener el brote del COVID-19, y con la Orden Ejecutiva Núm. OE-2020-023, ordenó el aislamiento y cuarentenas de la población, amparándose en las Secciones 5 y 6 del Artículo XI de la Constitución de Puerto Rico, el Artículo 1 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, 3 LPRA sec. 171 (Ley Orgánica del Departamento de Salud) y la Ley Núm. 20 de 2017 (Ley del Departamento de Seguridad Pública).

5. A pesar de que es el Departamento de Salud por conducto de su Secretario la agencia concernida en atender la etapa crítica de la emergencia por su *'expertise'* y capacidad legal para promulgar y enmendar reglamentos a fin de cumplir con su responsabilidad institucional, no lo hizo así.

6. Sin embargo, la Rama Legislativa, quien se mantuvo laborando durante la emergencia con excepción de breves recesos; en su Asamblea núm. 17, 7ma sesión ordinaria promulgó la Resolución Conjunta del Senado de Puerto Rico número 517, el 14 abril 2020 (“R.C.”) para atender un asunto sobre la Emergencia del COVID-19 en cuanto a ordenar el cumplimiento de los establecimientos con el protocolo para personas de edad avanzada. La misma R.C. estableció en su Sección 1 que: “[s]e reconoce y se reafirma la existencia de un estado de emergencia estatal y nacional que hacen necesario que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tome aquellas medidas razonables y necesarias en protección de la vida y la salud pública, al amparo de los poderes delegados por la Constitución de Puerto Rico.”

7. De igual forma, especifica la misma R.C., en su Sección 9 que: “[d]e ser necesario enmendar y/o establecer reglamentación para la implementación de las disposiciones de esta Resolución Conjunta, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud quedan autorizados a promulgar la misma mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una certificación del Gobernador de Puerto Rico.” (Énfasis Suplido)

8. La Rama Legislativa se mantuvo laborando, interrumpiendo sus funciones por momentos intermitentes de recesos administrativos en virtud de la O.A. 20-22 de 15 de junio 2020 y la O.A. 20-72 del 20 de agosto de 2020. Ésta reanudaba labores al pasar el mes de cuarentena y reabría sesión mostrando continuidad. Tanto así que bajo O.A. 2021-01 el 2 de enero de 2021 se designaron representantes de Senado y Cámara para que la Superintendencia del Capitolio continuara labores

administrativas, luego de que en Puerto Rico se celebraran las elecciones generales, y se diera continuidad a la transición eleccionaria.

9. Al día de hoy, dado a que se controló la emergencia a nivel de la mayoría de los estados de la Nación Americana, veinticuatro (24) estados dejaron expirar sus Órdenes Ejecutivas, y sólo hay veintiseises (26) estados con algún grado de restricción. En el caso de los estados de Wisconsin y Michigan sus respectivos Tribunales Supremos determinaron que la prolongación de las Órdenes Ejecutivas pasado el tiempo en que la Legislatura entró nuevamente en sesión, hicieron inconstitucionales las extensiones de las mismas. En el estado de Kansas el mismo cuerpo Legislativo a su regreso, determinó dejar sin efecto la extensión de las Ordenes Ejecutivas.

10. Al abrir sesión la Legislatura de Puerto Rico y reanudar su labores en abril de 2020 y, de igual forma expirar la última Orden Ejecutiva del Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, el Primer Mandatario estaba vedado de emitir una nueva Orden Ejecutiva para extender y delegar poderes. La Asamblea Legislativa debió reunirse inmediatamente por iniciativa propia para revocar la proclama de la Orden Ejecutiva.

11. El poder de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se extiende a la formulación de leyes, fiscalizar la rama ejecutiva, investigar, discutir y divulgar asuntos de interés público. Su poder de aprobar leyes es de carácter general no enumerado, es decir, no está restringido a asuntos específicos que contenga la Constitución. Es, pues, un poder general, cuya limitación principal es la Carta de Derechos de la propia Constitución. La pandemia del COVID-19 se presenta como una problemática que afecta de manera específica a todas las áreas de la sociedad civil y su fibra, por lo que se requiere la promulgación de legislación específica, que atienda estas complejidades.

12. Al estar las (3) Ramas de Gobierno en funciones, y el Departamento de Salud informar que la emergencia epidemiológica menguó a ‘nivel verde’² en Puerto Rico, el Gobernador no podía unilateral y exclusivamente bajo la Rama Ejecutiva usurpar los poderes de todo el Estado y continuar ejerciendo so color de la Ley de Seguridad Pública , delegando exceso de poderes al Departamento de Salud, poderes que no le provee su Ley Orgánica ni Reglamento previo alguno, sobre la vida de los residentes de Puerto Rico.

13. Los aquí Demandantes entienden que la promulgación de la última Orden Ejecutiva que delega en el Departamento de Salud de Puerto Rico poderes absolutos e irrestrictos para la continuidad indefinida de un estado de emergencia, violenta el principio de separación de poderes de las ramas de Gobierno que establece la Constitución de Puerto Rico.

² Covimetro Puerto Rico- 1-julio-2021-

14. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “cuando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental, éste tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación”. Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791, 813 (2014). Igualmente, ha establecido que, “será necesario que el Estado demuestre que no tenía a su alcance medidas menos onerosas que la legislada para lograr el interés articulado”.

15. La Rama Legislativa es la entidad del Estado que bajo un análisis o escrutinio estricto puede afectar derechos fundamentales brindando las salvaguardas y garantías que establece nuestra Constitución. La afectación de derechos fundamentales de forma indefinida e irrestricta no puede recaer en un Departamento de Salud y/o su Secretario, pues estamos ante los derechos más importantes que tenemos como personas que viven en un régimen constitucionalista.

16. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que: “[l]a organización de nuestro sistema estatal de frenos y contrapesos controla los excesos mayoritarios para eludir la expresión de unos sobre otros y, en particular, la de las mayorías sobre las minorías”. Como resultado de esta doctrina, la Rama Judicial goza de discreción para interpretar las discrepancias en la implementación de las leyes. Por consiguiente, la Rama Judicial tiene la facultad para dirimir si la última Orden Ejecutiva tiene fuerza de ley para delegar poderes en el Departamento de Salud por conducto de su Secretario sobre derechos fundamentales de los ciudadanos que los afecta de forma amplia, general e indefinidamente y si ese poder “descansa en autoridad conferida por la Constitución o las leyes”.

17. De igual forma, la Asamblea Legislativa posee la autoridad para revocar cualquier delegación de competencia previamente concedida, tal como ha ocurrido con la que le otorgó el Gobernador *ultra vires* al Departamento de Salud, como a su Secretario.

18. El asunto del COVID-19, y sus efectos en la sociedad civil deben ser estrictamente delineados por la Asamblea Legislativa, la cual debe promulgar o enmendar cualquier ley que específicamente atienda la continuidad de los protocolos de Salud, pero sin afectar derechos ciudadanos inalienables. La facultad para reglamentar -el resto de los asuntos que no inciden sobre esos derechos-, es lo que tendría posteriormente a su cargo el Departamento de Salud. Dicha facultad surgiría de una nueva ley así promulgada por la Asamblea Legislativa, enmienda a la ley habilitadora o estatuto orgánico de dicha entidad.

19. El Artículo III, Sección 16 de nuestra Constitución, establece que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para crear, consolidar o reorganizar los departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Es mediante la ley orgánica o habilitadora que se delimita el ámbito de autoridad de las agencias administrativas. Éstas pueden llevar a cabo funciones de reglamentación, adjudicación o investigación sobre determinado asunto o material. El ámbito de la acción administrativa se define

mediante la reglamentación. La facultad para aprobar las reglas y los reglamentos ha sido concebida como necesaria para delimitar el poder delegado a una entidad. Las agencias administrativas no tendrán poderes que la Ley no les haya delegado.

20. Aunque nuestra Carta Magna tampoco establece de forma explícita la facultad de la Rama Legislativa para delegar sus poderes a las agencias administrativas, esta potestad surge del propio poder inherente de legislar y crear agencias administrativas.—*Cargo of the Brig Aurora v. United States*, 11 US 382 (1813)⁶. La Asamblea Legislativa delega sus poderes a la agencia administrativa ya sea a través de la ley orgánica de la agencia o a través de leyes especiales. J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445, 469 (2005).

21. La amplia, indiscriminada y *ultra vires* delegación de poderes que decretó el Gobernador, a través de la última Orden Ejecutiva, 2021-054, en el Departamento de Salud de Puerto Rico, no surge de una Ley específica que le habilite restringir derechos constitucionales con la pandemia del COVID-1 como único fundamento. Esa es una facultad indelegable de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; que puede ejercer luego de presentado un proyecto de Ley y celebrar vistas públicas, - y considerando que ello afecta directamente todas las facetas en las que uno se desenvuelve en el diario vivir, libertades de movimiento, decisiones médicas, consentimiento, vida íntima, familiar y el comercio interestatal-, donde es imperativo el debido proceso de ley y debida participación ciudadana por el alto interés público implicado.

22. El 12 de agosto de 1988, se aprobó la Ley Núm. 170, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Su propósito es establecer un procedimiento uniforme a toda gestión de investigación, reglamentación, adjudicación y prestación de servicios al público que lleva a cabo la Rama Ejecutiva del Gobierno.

23. Para determinar si el asunto a reglamentar está dentro de las facultades delegadas a determinada entidad, se debe seguir el procedimiento formal que dispone la Ley Núm. 170. Alguna de la información que debe incluir la reglamentación según lo requiere la Ley Núm. 170, es la siguiente: “[d]isposición Legal que autoriza a la entidad a promulgar la reglamentación; Referencia de la ley que el reglamento implemente, complete o interprete; Explicación breve del propósito o razón para su adopción o enmienda; referencia a toda la reglamentación que se enmienda, derogue o suspenda mediante su adopción”; entre otros.

24. El Departamento de Salud pudo haber adquirido la legitimación de ciertos poderes si hubiera iniciado un proceso para que se emitiera una reglamentación por razón de obsolescencia o necesidad de nueva reglamentación o, al amparo de un mandato de Ley de la Asamblea Legislativa, lo cual no hizo.

25. El Departamento de Salud tiene a su cargo el Reglamento Número 7380 de 5 de julio de 2007 para el aislamiento y cuarentena. El mismo no fue enmendado ni atemperado por virtud de nueva legislación por la Asamblea Legislativa, para atender las particularidades de contagio y cuarentena del COVID-19 durante la emergencia.

26. De ordinario, para evitar su obsolescencia, es necesario que se revisen con cierta frecuencia los reglamentos y se actualicen de acuerdo con los cambios en las leyes u otra reglamentación que incida en la tecnología, los sistemas, las operaciones, las funciones o los servicios de la entidad. Para atender el asunto particular del COVID-19, ninguna Ley existente que tenga a cargo el Departamento de Salud, le confiere poder para emitir reglamentación sobre la vida y el comportamiento de los ciudadanos, estableciendo reglas absolutas y hasta multas por incumplimientos, por lo que los mismos deben ser dejados sin efecto por su inconstitucionalidad.

27. Conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado, el Gobernador es la autoridad suprema de la Rama Ejecutiva. La acción que el Gobernador puede exigir a un funcionario debe estar enmarcada dentro de las funciones discrecionales de éste. Santana v. Calderón, 165 DPR 28 (2005). La Sección 4 del Artículo IV de nuestra Constitución enumera los deberes, funciones y atribuciones constitucionales del Gobernador, entre los cuales se encuentra la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes. La esencia de dicho concepto es determinar quién ejerce la última autoridad sobre los oficiales que implementan la ley.

28. Una orden ejecutiva es un mandato del Gobernador dirigido a la Rama Ejecutiva en virtud de los poderes que le confiere la Constitución o la ley. Debe vigilar que sus funcionarios cumplan con las obligaciones de sus cargos. Guzmán Vargas v. Calderón, 164 DPR 220 (2005). Aún con lo anterior, “el poder del Gobernador para emitir órdenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley”. Hernández, Romero v. Pol. de P.R., 177 DPR 121, 138 (2009).

29. Las órdenes ejecutivas se emiten para interpretar, implementar o poner en vigor administrativamente las disposiciones de una Ley en particular. - Op. Sec. Just. Núm. 85-10, 29 de marzo de 1985-. Por el contrario, en ausencia de autorización constitucional o legislativa, las Órdenes Ejecutivas no tienen efecto de ley. Hernández, Romero v. Pol. de P.R., *supra*.

30. Los aquí demandantes sostienen que, no existen circunstancias limitantes ni existen los cierres que caracterizaron las medidas de emergencia del año 2020, y si aún a mediados del año 2021 el Gobierno de Puerto Rico entiende que existen asuntos de importancia para manejar la Salud relacionado al COVID-19, debió la Asamblea Legislativa en sesión ordinaria, o el Gobernador,

convocar a una Sesión Extraordinaria mediante una Orden Ejecutiva para que la Legislatura *considerara* las medidas que estuvieran incluidas en la convocatoria, y así atender dichos asuntos.

31. De manera errada y sin fundamentos, -ya que no nos encontramos en la magnitud de un estado caótico de emergencia según tipificada-, la última Orden Ejecutiva del Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia continúa basando sus poderes en la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, según enmendada, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA sec. 3501 et seq., en específico, su Artículo 6.10 para traspasar y delegar mediante su última Orden Ejecutiva dicha potestad de Ley, directamente al Departamento de Salud, como si fuese el Secretario de Salud el nuevo Gobernador, no-electo.

32. Los demandantes entienden que ya para mediados del 2021, no se dan los elementos de extrema necesidad que se entendieron que justificaron los cierres y medidas extremas. Por el contrario, no hay base legal ni científica para continuar limitando cada día más, nuestros derechos constitucionales. Ya no existen las circunstancias extraordinarias vividas en año 2020 ante el desconocimiento del virus. Ya contamos con tratamientos para el COVID-19, en el hogar y en los hospitales y medidas de prevención. El Estado no puede pretender ir por encima de los derechos individuales fundamentales sin primero pasar por el análisis de un escrutinio estricto, pues estamos ante los derechos más importantes que tenemos como personas que viven en un régimen constitucionalista. Por tal razón, procede que el Estado acepte que para adelantar un interés apremiante debe demostrar que no existen medidas menos onerosas para lograr el fin y que dicho fin debe justificarse y probarse. Por el contrario, en Puerto Rico solo se están implementado las medidas más onerosas, violando los más básicos derechos constitucionales.

33. A parte de Puerto Rico, a la fecha, ninguno de los gobiernos de los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América ha implementado políticas mandatarias sobre vacunación a sus ciudadanos para brindar algunos de los servicios públicos que ofrece, imitando la medida reciente que implementó la Administración Biden sobre sus empleados. Tampoco han autorizado a otros a que priven a los ciudadanos de algún producto o servicio. La única jurisdicción que está haciendo la vacunación compulsoria para niños en las escuelas lo es Puerto Rico a través la Orden Administra del Departamento de Salud.

34. Según el censo de los Estados Unidos, la implementación de la vacunación compulsoria se ha dado en un 4.4% y en la esfera de las empresas privadas. Ello porque en ausencia de ley, establecieron *motu proprio* políticas corporativas a base de lo que determine su Junta. Sin embargo, por el riesgo de demandas ante este limbo jurídico y de afectar su plantilla laboral, la mayoría de las compañías han decidido implementar políticas de prevención según las guías y recomendaciones de las Agencias Federales, ya que las Agencias Federales como E.E.O.C. reconocen que esto le

corresponde a los legisladores de los estados como parte de una reforma laboral. En cambio en Puerto Rico, el Secretario de Salud a través de la Orden Administrativa a su vez ha delegado en entidades privadas la prerrogativa de negar bienes y servicios a la ciudadanía que no esté vacunada y hasta de despedir a sus empleados. Por dicha razón, la empresa privada se ha extralimitado. Somos la jurisdicción con el más alto número de patronos requiriendo la vacunación, en un 19.0%, sin que tampoco se haya incluido la vacunación en nuestra reforma laboral de Puerto Rico.

V. Aspectos específicos de la Orden Ejecutiva OE-2021-054

35. La última Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi, se emitió “a los fines de delegar en el Secretario del Departamento de Salud el poder de implementar medidas para enfrentar la emergencia causada por el COVID-19 en Puerto Rico y para derogar el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-043”.

36. En su exposición de motivos, la Orden Ejecutiva asevera que los contagios de COVID-19 en Puerto Rico disminuyeron drásticamente. Seguido, asevera que “las vacunas del COVID-19 son efectivas para evitar infectarse con la enfermedad”. Claramente, la misma orden ejecutiva establece que no hay tal emergencia de contagios, por tanto, no se dan las circunstancias para un interés apremiante con aplicación del escrutinio estricto. Lamentablemente la orden ejecutiva no sustenta cuáles estudios científicos sostienen la aseveración sobre la efectividad de manera taxativa, concluyente y determinante ni quiénes realizaron y avalaron dichos estudios científicos.

37. Es importante recalcar, que la agencia federal Food and Drugs Administration, F.D.A. por sus siglas en inglés, mantiene tres (3) vacunas de farmacéuticas en un restrictivo uso bajo autorización de emergencia, (E.U.A.) en continua evaluación durante la extensión de la Fase 3 de experimentación en la población, sin que las mismas hayan sido aún evaluadas por el pleno del panel de la F.D.A. para finalmente determinar si se aprueban o no. Por tanto, hacer una determinación concluyente y determinante de que son efectivas es incompleta, errónea y apresurada. Ello requiere de la recopilación de toda la data en un período que ha de concluir a finales del año 2023 conforme informado por las mismas farmacéuticas, para entonces poder evaluar los beneficios versus los riesgos, y si son efectivas o no. Al momento, las (3) vacunas están disponibles únicamente de manera voluntaria conforme lo establece la Food, Drugs and Cosmetics Act title 21U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III) “*giving you the option to accept or refuse administration of the product*”.

38. La exposición de motivos de la Orden Ejecutiva, 2021-054, continúa informando que a la fecha, un 64% de los adultos se han inculado completamente y un 74% mayor de 18 años recibió

una dosis de vacunación³. Establece que esta cifra es consistente con la meta trazada por el Presidente Biden para la fecha de 4 de julio de 2021. Sin embargo, alega que es necesario seguir con el proceso, -sin ninguna base, en contradicción con la inmunidad de rebaño establecida por los asesores médicos del Presidente-.

39. El Gobernador en esta Orden Ejecutiva, establece la directriz de continuar con el proceso de vacunación más allá del límite esperado a nivel federal, así entonces ‘legislando’ una determinación de política pública de vacunación. Recalamos que las órdenes ejecutivas, aunque le confieren un poder amplio en materia administrativa al Primer Ejecutivo, no le permiten legislar, ya que esto es prerrogativa de la Asamblea Legislativa. Emitir órdenes ejecutivas es una forma de circunvalar el Poder Legislativo, por lo que las mismas deben estar explícitamente apoyadas en la Constitución o leyes aprobadas. “De ordinario, la Rama Ejecutiva no tiene el poder de adoptar normas de aplicación general.” Jorge M. Farinaci Fernós, *Las Órdenes Ejecutivas, el Poder Legislativo y las Emergencias*, 3 Amicus, Rev. Pol. Pub. Y Leg., UIPR ____ (2020).

40. Por excepción, bajo la doctrina de la delegación, hay instancias en las cuales la Asamblea Legislativa ha delegado al poder ejecutivo poderes de naturaleza cuasi-legislativa. “Pero la delegación no puede darse de forma irrestricta. [...] el poder legislativo no ha sido entregado como tal. Nuestro Sistema constitucional no permite cheques en blanco.” Jorge M. Farinaci Fernós, *supra*. Para que una delegación de poder cuasi-legislativo sea constitucionalmente válida, ésta debe cumplir con ciertas exigencias: 1) que se trate de un poder delegable; 2) que, en efecto, se haya llevado a cabo la delegación; 3) que se acompañen suficientes principios intelegibles para guiar el ejercicio del poder cuasi-legislativo delegado, 4) que la entidad a la que se le otorga el poder actúe dentro de los límites establecidos por la ley; y 5) que el ejercicio de dicho poder no sea arbitrario o caprichoso. Domínguez Castro, Gobierno de P.R.2020 DTS 022, a la pág. 93.

41. Los aquí demandantes entienden que el Gobernador en su Orden Ejecutiva, pretendió surtirse de potestades de la Legislatura. Al violar el principio de la separación de poderes, la delegación de naturaleza legislativa o cuasi legislativa sobre materias no comprendidas en la Ley orgánica del Departamento de Salud o alguno de sus reglamentos, es una delegación inconstitucional. El Gobernador no puede delegar aquello que no le fue delegado por lo que, actuó fuera de los límites de la ley, en un claro ejercicio arbitrario y caprichoso.

42. La página 2 de la Orden Ejecutiva, exige que el Gobierno rediseñe oportunamente las estrategias para manejar los contagios en la población. Por tanto, dicha orden admite implícitamente que las

³ En la reciente O.E. 2021-058 establecen que ya más del 76.8% tiene una dosis, y el 66.7% tiene las dos dosis. Y se han administrado 3,995,709 dosis. (Ello confirma la inmunidad de rebaño).

circunstancias han cambiado, y las estrategias también deben suponerse menos onerosas, habiendo tiempo, disponibilidad y espacio para la sana discusión pública en Asamblea Legislativa.

43. La misma Orden Ejecutiva es evidente en su falta de justificación para su promulgación a la fecha en que fuere emitida por disminución drástica y culminación de los propósitos de todas las Órdenes Ejecutivas anteriores:

Dado a que los niveles de contagios de COVID-19 han disminuido dramáticamente y que las órdenes ejecutivas cumplieron su propósito, es pertinente y adecuado delegar al Secretario del Departamento de Salud el poder de establecer guías, directrices, protocolos, y recomendaciones para atender la emergencia del COVID-19. Estas medidas deberán crearse para atender de forma particularizada cada servicio, negocio, actividad, o área, según sea necesario conforme al riesgo de contagio inherente a cada actividad

Los demandantes impugnan la validez de esta Orden Ejecutiva ‘de despedida y cierre de una emergencia’, evitando delegar poderes sobre asuntos que le competen a la Rama Legislativa y discutir con la ciudadanía las disposiciones sobre las actividades que inciden en sus derechos de participación ciudadana.

44. Los demandantes apelan a su derecho al criterio ciudadano individual, empoderamiento de la Salud y bienestar de sus familias conforme es su derecho humano y ciudadano. El Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia aprovechó la misma Orden Ejecutiva para establecer esta realidad innegable de que *“cada ciudadano tiene la responsabilidad individual de ser juicioso y crítico ante cualquier actividad personal, comercial, profesional, a la que asista o esté involucrado.”* De igual forma el Gobernador reconoce que las medidas de los C.D.C. son cautelares pero a cada jurisdicción les compete manejar adecuadamente una pandemia observando garantías constitucionales. Continúa expresando que: *“cada ciudadano tiene la responsabilidad de continuar tomando las medidas cautelares impuestas, ser juicioso y determinar no participar en cualquier actividad que entienda que pueda poner en riesgo su salud o la de los demás”*. Por consiguiente, no necesitamos la imposición de medidas de excesivamente onerosas e invasivas que violen el análisis crítico y juicio independiente de cada ciudadano de nuestro Pueblo.

45. La Sección 1 de la Orden Ejecutiva 2021-054 sobre “Delegación al Secretario del Departamento de Salud” intenta revivir la OE-2020-020 estableciendo que “aún continúa el estado de emergencia en todo Puerto Rico”, contradiciendo que en la misma Orden -054 admite la culminación de las circunstancias que dieron lugar a todas las órdenes anteriores. Deja en manos del Secretario de Salud establecer guías, directrices, protocolos y recomendaciones, obviando que las mismas están supeditadas por las del C.D.C. Se ha dejado a Puerto Rico en un estado perene de emergencia, despojando a la Rama Legislativa y a sus ciudadanos de poder atender de manera democrática los asuntos en los que incide, y dejando todo en manos de un funcionario de agencia, no-electo por la ciudadanía.

VI. Sobre la Ley Orgánica del Departamento de Salud en contraposición con el C.D.C. y el F.D.A.

46. Los aquí demandantes entienden, que la amplia delegación de poderes por virtud de la última Orden Ejecutiva se hace innecesaria, extralimitada, *ultra-vires* e inconstitucional.
47. Ya el Departamento de Salud, contaba con la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, Ley Orgánica del Departamento de Salud, que le faculta a tomar las medidas para epidemias que amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico. Artículo 5 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912.
48. Al igual que le ocurrió a los demás cincuenta (50) estados y territorios de EE.UU., como jamás habíamos experimentado una pandemia, las directrices de alto nivel federal y sus Agencias Federales, C.D.C. y F.D.A. respectivamente, ocuparon el campo en lo que respecta a las medidas que sus guías y recomendaciones establecen sobre toda la Nación. El Departamento de Salud de Puerto Rico esta vez no tiene facultad amplia. En el caso de los productos que tienen autorización de uso de emergencia, (E.U.A.) como las vacunas del COVID-19, la extensión de su poder está circunscrita a las disposiciones legales sobre dichos usos. En ese sentido, solamente puede tomar medidas según la autorización limitada de usos que requieren del consentimiento voluntario e informado.
49. A tenor con el Art. 7. de la Ley Orgánica del Departamento de Salud, (3 L.P.R.A. sec. 176) el Secretario-está limitado a las cuestiones que por ley se le encomienden, -conforme así la Legislatura le provea-, y en el caso particular de la pandemia deberá proveer información del C.D.C. que ayude a la ciudadanía a conocer el estado legal de los productos de uso autorizados de emergencia y los efectos adversos que tanto el C.D.C. como el F.D.A. publican.
50. El Art. 12 y 13 de la Ley Orgánica del Departamento de Salud sobre “Reglamentos para prevenir enfermedades y proteger la salud pública”. (3 L.P.R.A. sec. 178-179) y el proceso bajo L.P.A.U. están viéndose afectados y violentados por la proclama de Órdenes Administrativas del Departamento de Salud sin reglamentos, sin proceso de vistas públicas ni publicación y distribución para que la ciudadanía pueda conocer de ellos a fin de dar opinión, validación y/o impugnación ciudadana.
51. La misma Ley dispone, que el Departamento de Salud debe trabajar proveyendo asesoramiento y colaboración con a la Asamblea Legislativa, en la confección o mejoramiento de legislación, y no legislando por sí mismo.
52. El Art. 32 de la misma Ley provee para que, cuando haya un Reglamento, las personas que de manera injusta e ilegal se hayan afectado por haber sido obligadas a la observancia de alguna orden, tengan la posibilidad de recobrar daños y perjuicios. Ante la actual situación, de ausencia de poderes válidamente delegados, y de una Orden Administrativa sin Reglamento promulgado conforme al debido procedimiento de Ley, se ha menoscabado éste y otros derechos.

VII. SOBRE LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE SALUD Núm. 2021-508

PARA ESTABLECER MEDIDAS DE SEGURIDAD A SEGUIR PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19

53. Tanto el Gobernador, como el Secretario de Salud cometen errores en la delegación de poderes para mantener la declaración de pandemia. En su O.E. 2021-054 el Gobernador establece que el Secretario de Salud determinará cuándo la pandemia estará controlada o extinguida, y el Secretario en esta Orden Administrativa (O.A) declara a su vez que “será hasta que el Gobernador declare extinguida la epidemia.”

La realidad es que la declaración y su cierre están huérfanas de criterio, pues es a la Asamblea Legislativa a quien le compete el cierre de los controles que han permanecido indefinidamente de la Rama Ejecutiva.

54. Continúa el Secretario de Salud, reconociendo en la O.A. que su programa de vacunación es agresivo, y que tiene como meta la inmunidad de rebaño:

El Departamento de Salud ha implementado un programa de vacunación agresivo alrededor de toda la isla, con el propósito de lograr inmunidad de rebaño entre nuestros ciudadanos, y así prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

55. Conforme a los números provistos por el Departamento de Salud de Puerto Rico en cuanto a la población vacunada a la fecha, sumado a la población previamente infectada por el COVID-19 con inmunidad natural, los números estadísticos indican que se ha llegado y sobrepasado la meta de inmunidad de rebaño en nuestra jurisdicción.⁴

56. La O.A. del Departamento de Salud en sí misma carece de criterios para continuar con restricciones desmedidas sobre nuestra población en general y su campaña agresiva de vacunación, por lo que los demandantes se sostienen en que las medidas actuales son abusivas, represivas y desconsideradas con el remanente de población no-vacunada, muchos de ellos incapacitados, no aptos para asumir los riesgos severos adversos de las vacunas, de consciencia de vida sana y natural, de convicciones, principios y valores éticos, o religiosos, o que pertenecen a una población de casi cero riesgo de infección y transmisión como lo son nuestro niños. De la misma O.A del Departamento de Salud, surge lo siguiente:

La sostenida reducción en los indicadores de la pandemia COVID-19 en Puerto Rico hasta niveles históricamente bajos y el marcado progreso en la vacunación en la isla, permiten flexibilizar las medidas de mitigación hasta ahora implementadas para controlar la pandemia. A pesar de la existencia de brotes aislados en la población no vacunada, la menguante proporción de este segmento según avanza la campaña de vacunación, hace cada vez más improbable la cadena de propagación necesaria para producir brotes numerosos y descontrolados”. “Se proyecta que alcanzaremos la inmunidad de rebaño durante el verano de 2021. Aún así resulta necesario seguir con las campañas de vacunación hasta lograr la inmunidad de rebaño.

⁴ Según la Orden Ejecutiva 2021-054, a 1 de julio de 2021, en Puerto Rico unas 1,759,206 personas adultas estaban completamente inoculadas y 1,933,163 de personas mayores de 18 años tenía la primera dosis. Considerando que en Puerto Rico la población total aproximada es de 2,828,246 y que a más de un año de la pandemia otras tienen anticuerpos e inmunidad natural, es forzoso concluir que en Puerto Rico se sobrepasó el requisito mínimo para la inmunidad de rebaño que solo requiere entre un 25% y 40% de infectados. Véase, Washington University School of Medicine in St. Louis, “Good News: Mild COVID-19 induces lasting antibody protection” by Tamara Bhandari, May 24, 2021 y “Estimating the herd immunity threshold by accounting for the hidden asymptomatics using a COVID-19 specific model” PLoS One; 15(12): e0242132, Published online 2020 Dec 16: 10.1371/journal.pone.0242132.

57. Los demandantes sostienen que, la exigencia de la vacunación para eventos de quinientas (500) personas o más, no goza de justificación porque, la vacuna está aún bajo una mera autorización de uso de emergencia, que no equivale a una aprobación. Bajo dicha autorización de uso una persona puede ser vacunada **si presta un consentimiento informado y sobre todo, voluntario**. La autorización que por conducto de esta O.A. se le confiere a cualquier entidad privada o pública para condicionar la participación de la ciudadanía en actividades cívicas y de esparcimiento, no tiene fuerza de ley por cuanto sobre pasa las limitaciones que la F.D.C.A., 21 U.S.C. sec. 360bbb-3(e)(1)(A)(ii)(I-III), dispone sobre el carácter voluntario de la vacunación.

El Secretario de Salud no ostenta el poder de flexibilizar requisitos federales sobre la administración de las vacunas por lo que, tampoco lo puede delegar en ninguna entidad que lleve a cabo cualquier evento.- Esto es así mientras el periodo de prueba y monitoreo de las vacunas del COVID-19 en el sistema VAERS no culmine, se conozca a ciencia cierta el resultado de estos experimentos, sus efectos adversos en la población—sea evaluado por el pleno del panel del F.D.A. para fines de su aprobación y se promulgue legislación y reglamentación que tome en cuenta el balance que debe existir entre la salud y los derechos fundamentales.

58. La O.A. del Departamento de Salud además de no poder ejercer exceso de poderes delegados, viola los procedimientos provistos por la LPAU sobre, procesos de reglamentación, y el debido proceso de ley. López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 DPR 247, 254-255 (2008); Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 DPR 745, 757 (2004). Si las determinaciones y directrices a la población general de la O.A. no caen dentro de los poderes delegados por ley al Secretario de Salud; tanto esta como la reglamentación que se promulgue es arbitraria y caprichosa, por lo que debe ser derogada por inconstitucional. En ninguna sección de la ley, u órdenes que tratan expresamente el tema del COVID-19 se le ha delegado el poder al Departamento de Salud de obligar a la utilización de un producto de uso de emergencia, por encima de las determinaciones que hará el F.D.A. Tendríamos una historia nefasta en nuestros derechos civiles y humanos, si resultara que el F.D.A. finalmente determinara retirar el producto. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., supra, a la pág. 66-67; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, supra, a la pág. 759. “La agencia habrá actuado de manera *ultra vires* si se concluye que [la O.A.] no se aprobó con arreglo a todos estos requisitos”. Perfect Cleaning v. Cardiovascular, Id. “...se considerará arbitraria o caprichosa cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al., supra, a la pág. 67.

VIII. LA O.A. 2021-509 Y SU EFECTO SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

59. En Puerto Rico, nuestra Constitución eleva a rango constitucional el derecho a la educación. En lo atinente, nuestra Carta de Derechos establece que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria.

60. La Ley Núm. 5 de 24 de julio de 1952, en su Exposición de Motivos recoge la trascendencia y magnitud del derecho a la Educación en Puerto Rico:

El derecho a la educación es uno de los derechos naturales del hombre. El derecho a la educación es uno de los derechos más fundamentales del hombre; quizás el más fundamental, pues es el que lleva al entendimiento y arraigo de otros derechos y es el que impulsa a su realización cabal. A través del derecho a la educación ganan fuerza y honduras las otras libertades. De la educación se nutren y en la educación se amparan las grandes libertades civiles: la libertad de expresión, la libertad de culto, la libertad de reunión y asociación pacíficas, la libertad del voto limpio y secreto. La educación no solo fortalece libertades sino que dilata el concepto de la libertad. La educación crea libertad: una libertad más amplia que la que proclaman los tratados y una libertad más profunda que la letra de ningún documento. Los altos principios de nuestra Constitución y la alta calidad de nuestra experiencia democrática encuentran su mejor escudo no solo en el realismo y sabiduría de nuestra gente sencilla, sino también en el afán por la educación en que nuestro pueblo tradicionalmente ha fundado su mayor esperanza y del que ha ido derivando sus mayores conquistas.

61. El estudiante es el centro del sistema educativo; como tal, se le reconoce el derecho a una educación plena. En *Tinker v. Des Moines Independent School District*, 393 U.S. 503, (1969) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos—estableció el principio de que los estudiantes no se desprenden de sus derechos constitucionales al entrar a la escuela. La escuela es el lugar idóneo para que los estudiantes aprendan el significado de la democracia. Es ahí donde se les enseña la importancia de la Constitución y el valor de los derechos constitucionales. No podemos enseñarles estos principios tan importantes, y a la misma vez, violarle sus derechos fundamentales.

62. Los estudiantes tienen un interés constitucional en asistir a la escuela a la vez que —están obligados por ley a asistir a la misma. Por ende, no se les puede privar de su derecho a la educación, sin que medie el debido proceso de ley. Una vez el Estado extiende el beneficio de la educación a todas las personas, este beneficio adquiere un estatus constitucional igual al de la libertad y propiedad. —Reglamento General de Estudiantes de 1996; y Carta de Derechos del Estudiante.

63. De una lectura de la Ley Orgánica del Departamento de Educación, el Reglamento General de Estudiantes y la Carta de Derechos de los Estudiantes, podemos identificar los derechos constitucionales de los estudiantes. Estos son: el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de religión, el derecho a la intimidad, el derecho de protección en contra de los registros y allanamientos ilegales y el derecho a la privacidad de los expedientes escolares.

64. La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona a la protección contra ataques a la honra, la reputación y la vida privada. En Puerto Rico a diferencia de Estados Unidos el derecho a la intimidad está consagrado expresamente en la Carta de Derechos. Bajo la Constitución del Estado Libre Asociado, el Estado no puede invadir la zona de la intimidad personal, excepto para proteger intereses públicos apremiantes y aun así, tiene el peso de la prueba de demostrarlo. La Ley Orgánica del Departamento de Educación, le reconoce el derecho a la intimidad a los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. La privacidad del cuerpo es parte esencial del derecho a la intimidad. La OA Núm. 2021-509 viola derechos constitucionales de los estudiantes.

IX. LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE SALUD Núm. 2021-509

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD A LOS FINES DE ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A SEGUIR EN EL SISTEMA ESCOLAR Y UNIVERSITARIO PÚBLICO Y PRIVADO PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA CAUSADA POR EL COVID-19 EN PUERTO RICO.

65. Los aquí demandantes incorporan por referencia a este acápite todas las alegaciones antes vertidas para impugnar la O.A. 2021-508 del Departamento de Salud; además de los argumentos específicos que a continuación exponemos, para también impugnar la legalidad de la más reciente y controversial O.A. 2021-509.

66. Las “Prácticas de Inmunización del Departamento de Salud de Puerto Rico, - <http://www.salud.gov.pr/Dept-de-Salud/Pages/Unidades-Operacionales/Secretaria-Auxiliar-de-Salud-Familiar-y-Servicios-Integrados/Division-de-Inmunizacion-Vacunacion.aspx#requisitos-> indican sobre las vacunas tradicionales; que sí constan actualmente aprobadas en Ley⁵ y forman parte del protocolo oficial de vacunación, lo siguiente:

“[S]e someten a rigurosas pruebas de seguridad antes de ser aprobadas por la FDA y se hace seguimiento continuo en cuanto a su seguridad. Se evalúa la seguridad de todos los ingredientes de las vacunas. Las vacunas también se estudian para ser administradas juntas, a fin de que trabajen conjuntamente en desarrollar de forma segura el sistema inmunológico de su hijo.” “El Comité Asesor para las Prácticas de Inmunización (ACIP por sus siglas en inglés) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades de Atlanta (CDC por sus siglas en inglés) promueven y educan a los padres y a la comunidad en general sobre la importancia y seguridad de las vacunas. La División de Vacunación tiene la responsabilidad de la implementación y seguimiento de la Ley de Inmunización Número 25.”

⁵ 24 L.P.R.A. § 182i. El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres (3) meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tosferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

67. El Comité Asesor para las Prácticas de Inmunización (“ACIP”) indicó sobre las etapas de prueba en que se encuentran las vacunas del COVID-19 que se administran en los Estados Unidos lo siguiente: “[a]ctualmente, el Comité Asesor para las Prácticas de Inmunización (ACIP) solamente ha hecho una recomendación interina, y consideraciones clínicas basadas en el uso de la vacuna de Pfizer-BioNTech COVID-19 bajo un uso de autorización de emergencia (EUA) y ello puede cambiar según más evidencia se vuelve disponible. ACIP dice que continuará su revisión y actualizaciones de las recomendaciones y consideraciones clínicas que serán publicadas en la página web de ACIP”. <https://www.cdc.gov/vaccines/hcp/acip-recs/vacc-specific/covid-19.html>).

68. El 23 de junio de 2021, ACIP estableció que “la Miocarditis típicamente ocurre más comúnmente en varones que en hembras, y las incidencias más altas se dan en infantes, adolescentes, y jóvenes adultos.” (1,2). Los síntomas más comunes son dolor de pecho, disnea, palpitaciones, aunque otros síntomas se dan, especialmente en niños pequeños. Las evaluaciones diagnósticas podrían revelar y elevar los niveles de troponin o resultados anormales en electrocardiograma, ecocardiograma, y resonancia magnética cardiaca. (3).” Id.

69. Los demandantes sostienen que, datos internacionales demuestran que la incidencia de infección del COVID19 en los niños y su transmisión es de .0000, o sea, casi inexistente. Los niños y adolescentes hasta la edad de 18 años fueron excluidos de las Fases I y II de los estudios clínicos de las vacunas del COVID-19.⁶ Toda vez que los niños tienen un mínimo de riesgo de enfermarse, contagiar, y no existe suficiente data-sobre los efectos secundarios adversos de la vacunación de COVID-19 en menores, se deben excluir de este requisito ya que no caen dentro de la población de riesgo. Además, los alegados beneficios aún no superan los riesgos.

70. Un reciente estudio de julio 19, 2021, de la Universidad de John Hopkins guiado por el Dr. Marty Makary en un grupo de 48,000 niños monitoreados desde abril hasta agosto de 2020, encontró cero muertes por COVID-19 entre los niños saludables.

71 La Food and Drug Administration (F.D.A.), encargada de la autorización para uso de emergencia de las vacunas de COVID-19, le requiere a los proveedores reportar errores de administración, serios eventos y efectos adversos, casos de síndrome de inflamación multi-sistémica, (miocarditis, pericarditis), y casos de vacunación que culminan en hospitalización o muerte, luego de la administración bajo un EUA. Estos casos, desde los leves hasta los más severos como la muerte, deben ser reportados al sistema: “*Vaccine Adverse Events Reporting System (VAERS)*” en <https://vaers.hhs.gov/index.html>external o llamando al 1-800-822-7967. El sistema VAERS es un

6

sistema de divulgación pasiva voluntario por lo que a tenor con el estudio que realizó Harvard, se estima que el sistema sólo refleja entre uno (1%) a un 10% de la realidad sobre las personas afectadas por estas vacunas.⁷ .

72. La última O.A. 2021-509 del Departamento de Salud, dista mucho de las últimas expresiones del Gobernador Pierluisi Urrutia en su Orden Ejecutiva 2021-054 y la anterior O.A. 2021-508 del Departamento de Salud que establecían que la emergencia está controlada, y que la inmunidad de rebaño estaba ya estimada para verano 2021.

73. En un revés, sin precedentes, esta nueva O.A. 2021-509 -sin citar los informes epidemiológicos-, afirma que han sido efectivos pero el Secretario de Salud Dr. Carlos Mellado intenta justificar la promulgación de esta nueva O.A., con un argumento muy personal de que: *“sin embargo, no podemos bajar la guardia y debemos incrementar el por ciento de la población vacunada para seguir combatiendo esta pandemia.”*

74. La O.A. de forma genérica y sin citar a cuáles estudios científicos se refiere, afirma que las vacunas del COVID-19 son efectivas para evitar infectarse con la enfermedad. El más reciente estudio del Estado de Israel, indica que la vacuna BioNTech/Pfizer resultó ser solamente 39% efectiva para prevenir infectarse con la variante Delta.⁸ Asimismo, datos publicados el 30 de junio de 2021 por el Departamento de Salud Pública de Inglaterra demuestran una incidencia mayor de muertes por la variante Delta en las personas completamente vacunadas que en las no vacunadas en el Reino Unido, con un 8.45 veces mayor las muertes en los vacunados.⁹ En otras palabras, ya las vacunas son obsoletas pero sus efectos secundarios adversos continúan aumentando. La O.A. establece que las medidas implementadas por el Gobierno, y el Departamento de Salud han sido efectivas. (Pero sabemos que fueron a base de las medidas de prevención sobre lavado de manos, distanciamiento, uso de cubre-bocas/mascarillas y medidas de higiene diseñadas por el *expertise* del C.D.C).

75. La O.A. más adelante afirma que *“aún así, resulta necesario seguir con las campañas de vacunación hasta lograr la inmunidad de rebaño y la erradicación de la enfermedad”*. Los demandantes impugnan la veracidad de que las medidas que busca esta nueva O.A. sean la inmunidad de rebaño, pues al expresar querer la utopía de la erradicación, ponen de manifiesto que lo que desean

⁷ Harvard Pilgrim Health Care, Inc., Electronic System for Public Health Vaccine Adverse Event Reporting System, *AHRQ* 2011. A 2011 report by Harvard Pilgrim Healthcare for DHHS stated that fewer than 1% of all vaccine adverse events are reported to Defendants: “[F]ewer than 1% of vaccine adverse events are reported. Low reporting rates preclude or slow the identification of “problem” drugs and vaccines that endanger public health. New surveillance methods for drug and vaccine adverse effects are needed.

⁸ [New Study from Israel found that the Pfizer vaccine is only 39% effective at stopping Delta variant - Rifnote](https://techstartups.com/2021/06/30/data-public-health-england-shows-vaccinated-people-died-delta-variant-uk-u)
⁹<https://techstartups.com/2021/06/30/data-public-health-england-shows-vaccinated-people-died-delta-variant-uk-u>

erradicar es la existencia de personas sin vacunar, a como de lugar, en una persecución masiva sin fundamento científico. La inmunidad de rebaño tiene un fundamento científico muy específico que se calcula a base de la población vacunada, e infectada naturalmente, dejando espacio libres para segmentos de la población entre los cuales se encuentran nuestros jóvenes y niños. De hecho, estudios recientes indican que con la inmunidad alcanzada de forma natural, -sin vacunas de COVID-19-, es un evento raro una reinfección con el COVID-19 que surge de entre 0% -1.1%.¹⁰

76. La O.A. alega que sólo la población que no se ha vacunado está susceptible de enfermarse. Sabemos que la realidad es otra. La O.M.S. ha determinado, que las muertes por COVID-19 que se registraron entre mediados del 2020 y principios del 2021, se debieron en un 94.7% a co-morbididades y condiciones pre-existentes que predisponían al paciente. La misma O.M.S. y estudios relacionados, indican que el porcentaje de supervivencia al COVID-19 es de un 99.98%. Teniendo presente estas estadísticas de nivel mundial nos preguntamos si el abuso de poder del Estado que viola derechos fundamentales y sin mediar un escrutinio estricto, es para dar la apariencia de tener un interés apremiante que busca incoherentemente presionar la vacunación masiva, sin saberse aún sus consecuencias a corto, mediano y largo plazo. Como indicáramos anteriormente, tanto vacunados como los que no lo están, son igualmente susceptibles a la enfermedad. No repercute en diferenciación alguna el estatus de vacunación sobre la supervivencia del individuo, sino su estado de salud pre-existente, fortaleza del sistema inmunológico y otros refuerzos como la alimentación, nutrición-vitamínica, peso adecuado y vida saludable. Lo que ha puesto de manifiesto el COVID-19 no es la peligrosidad del virus, sino lo enferma que está la población que fallece a causa de ello.

77. Alega el Secretario de Salud que el Gobernador le delegó poder de obligar la vacunación por virtud de la O.E. 2021-054. Los demandantes afirman que nada en dicha orden, ni en los poderes delegados, permiten a un Secretario de Salud, promulgar sin justificación esta O.A. 2021-509 a los fines de adjudicarse poderes *ultra vires* -no expresados de manera afirmativa-, sobre la población de niños de 12 años en adelante en el aspecto escolar y universitario.

78. Alega la Orden Administrativa, que a manera de avanzar (obviar) su deber de promulgar un protocolo de vacunas, adelantan la misma y la hacen efectiva al 22 de julio de 2021. De igual forma, errónea y acomodaticiamente indica que el Gobernador le delegó “expresamente” el poder a base de “establecer aquellas medidas necesarias para combatir la pandemia”. Los aquí demandantes

¹⁰ [Quantifying the risk of SARS- CoV- 2 reinfection over time \(nih.gov\);](https://www.nih.gov/quantifying-the-risk-of-sars-cov-2-reinfection-over-time)

[SARS-CoV-2 reinfection in a cohort of 43,000 antibody-positive individuals followed for up to 35 weeks | medRxiv \(archive.is\)](https://www.medrxiv.org/content/10.1101/2021.07.22.21261111v1)

impugnamos tajantemente que un poder tan genérico abarque una decisión tan específica que incide sobre el consentimiento, cuerpo e intimidad de los niños y jóvenes estudiantes de Puerto Rico.

79. A los aquí demandantes les preocupa la ilegalidad de toda la O.A., pero muy en particular el acápite tercero que especifica:

“Vacunación mayores de 12 años: Al amparo de las facultades concedidas por la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, por la Ley Núm. 25 de del 25 de septiembre de 1983, según enmendada, Boletín Administrativo OE- 2021-054, se ordena que ningún estudiante o niño de 12 años en adelante – con excepción de los indicados más adelante en la Orden- podrá ser admitido en una escuela de forma presencial, si no está debidamente inmunizado contra el COVID-19 con las vacunas autorizadas por las autoridades federales pertinentes suministradas en Puerto Rico.”

80. Los demandados impugnan y exigen un cese y desista sobre la obligatoriedad de las vacunas en la población de menores de 18 años, puesto que en la misma O.A. el Secretario establece que: *“Es importante mencionar que, en el caso de la población de menores, la mayoría de los contagiados han sido asintomáticos y el virus como regla general no ha provocado síntomas severos que lleven a la hospitalización.*

81. Los demandantes apelan a que el Departamento de Salud no tiene la mínima idea de qué es la inmunidad de rebaño, por lo que el argumento de que la vacunación compulsoria de los niños como clave para lograrla es nefasta y selectiva a sabiendas de que los riesgos superan los beneficios.

82. El Secretario de Salud, (en sus funciones de Gobernador, Legislador y Adjudicador), alega en su Orden Administrativa, y a nombre del Estado, **que a su parecer**, se dan las circunstancias para restringir derechos protegidos por la Constitución de Puerto Rico y Estados Unidos contra los niños y jóvenes de Puerto Rico.

83. A todas luces, careciendo de los fundamentos más básicos para la activación de un interés apremiante, el Secretario de Salud, *motu proprio* activó la Decimocuarta (14ta) enmienda de los Estados Unidos que protege a los menores e impide que se les arrebate su derecho constitucional a una educación presencial y plena. Alega el Secretario, haber cumplido con el Debido Proceso de Ley, para así, sin más arrebatarle a la población el derecho a seleccionar su tratamiento médico, y todos los derechos de intimidad, integridad corporal, y consentimiento informado, por los que ha luchado incansablemente la humanidad.

A. ARGUMENTOS ADICIONALES EN DERECHO EN OPOSICION A LAS ÓRDENES

84. Cuando el Secretario de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos, declaró una emergencia a principios del año 2020; única y exclusivamente le delegó a la Agencia Federal: Food

and Drugs Administration (F.D.A., por sus siglas en inglés) la encomienda, -dado a su peritaje, experiencia y poder regulador de medicamentos- de permitir, mientras durara la declaración de emergencia, una autorización de uso de emergencia (EUA) de medicamentos no aprobados por la misma agencia. La Ley que permite la utilización de productos bajo los EUA, especifica que únicamente y bajo supervisión federal, se administre a los que así lo deseen, cualquiera de las tres (3) opciones de vacunas para el tratamiento del COVID-19. Estas vacunas en apenas ¹¹dos o tres meses pasaron de Fase 1 a Fase 2 y, estando la Fase 2 ya se había adelantado la Fase 3. En el caso específico de Pfizer, Fase 1 estuvo compuesta de apenas 195 participantes ente las edades de 18-55; 65-85, todos adultos saludables y sin haber sido infectado con en COVID-19. La vacuna de Moderna tuvo semejante proceso atropellado de prueba el cual continúa. Estas pruebas estaban supuestas a estar sujetas a un manejo controlado del estudio y no a convertirse, aun bajo la EUA, en un programa forzado e indiscriminado. Al momento continuamos bajo la Fase III experimental hasta el año 2023. El estatuto de Ley que establece los productos de “*Emergency Use Authorization*” es la Ley federal: “*Food, Drug and Cosmetic Act* title 21U.S.C. §360bbb-3(e)(1)(a)(ii)(I-III)¹². Los EUA son por definición experimentales.

85. El proceso típico de desarrollo de una vacuna, toma entre 10 y 15 años, primero de estudios y descubrimientos (2 to 10 años), estudios pre-clínicos en animales (1 to 5 años), estudios clínicos en humanos en 4 fases, (típico 5 años).

86. Además de su clasificación condicionada de EUA, los manufactureros y farmacéuticas de estas tres (3) vacunas fueron protegidas con inmunidad contra demandas por daños de los participantes voluntarios hasta el año 2024 a través del “*Public Readiness and Emergency Preparedness Act*” (PREP Act) 42 U.S. Code § 247d–6d ¹³

87. Dado a que la vacunación es un producto nuevo de bio-nanotecnología artificial de recombinantes de ARN Mensajero, -algunos de adenovirus-, no fue previamente estudiado en animales, está aún en estado experimental, recopilándose datos de efectos adversos en VAERS, no está aprobada por el pleno del panel del FDA y no se les puede demandar por daños causados por efectos adversos o muerte. El desconocimiento por estar la data aún incompleta atrofia e impide el consentimiento informado de los voluntarios, y mucho más si ese consentimiento se ve amenazado

¹¹ [C4591001_Clinical_Protocol_Nov2020.pdf \(pfizer.com\)](#)

¹² (e)Conditions of authorization (1)Unapproved product-(A)Required conditions (II)of the significant known and potential benefits and risks of the emergency use of the product, and of the extent to which such benefits and risks are unknown; and (III)of the alternatives to the product that are available, and of their benefits and risks.(ii)Appropriate conditions designed to ensure that individuals to whom the product is administered are informed—(III)of the option to accept or refuse administration of the product, of the consequences, if any, of refusing administration of the product, and of the alternatives to the product that are available and of their benefits and risks.(iii)Appropriate conditions for the monitoring and reporting of adverse events associated with the emergency use of the product.

¹³ El programa CICP solamente reembolsa gastos médicos, y tiempo perdido de empleo, con un tope establecido.

por la obligación a adultos y niños por parte de un funcionario del Departamento de Salud, en nombre del Estado. Tener la información completa, es práctica ética de ciencia segura.

88. Además, del problema de falta de legalidad de la delegación de poderes, falta de justificaciones apremiantes, debido proceso de ley, ausencia de reglamento, y ausencia vistas públicas y una enmienda al protocolo de vacunación, el Departamento de Salud de Puerto Rico está completamente vedado por ley de incluir en el protocolo oficial de vacunas, la vacuna del COVID-19 por ser experimental aún, y no tener aprobación final de la FDA.

89. Otro problema craso que impide una enmienda oficial a un protocolo de vacunación para el ámbito escolar y universitario, lo es el impedimento de los así vacunados, tanto maestros, jóvenes y niños, de poder reclamar daños bajo la ley federal 42 U.S.C. §§ 300aa, *et. seq.*, **National Childhood Vaccine Injury Act of 1986** (también conocida como “el National Vaccine Act”).

90. Intentar incluir en el protocolo de vacunación, una vacuna EUA en estado experimental viola la Cláusula de Supremacía. Se priva a los demandantes y a sus hijos de sus derechos constitucionales como padres, de decidir sobre el cuidado de su familia, en violación al debido proceso de ley de la 5ta enmienda. La Cláusula de Supremacía es un mecanismo para instruir a los Tribunales en cuanto a cómo interpretar la ley y cómo ésta debe relacionarse con otras leyes y reglamentos sobre el mismo asunto. En este caso, la ley que autoriza únicamente bajo EUA las vacunas de COVID-19 según monitoreada por la FDA, es la Agencia Federal en control de la evaluación de la vacuna hasta que culmine su curso.

91. Al momento, el comité que recomienda las prácticas de inmunización a nivel federal nacional, “Advisory Committee on Immunization Practices” (ACIP), sólo ha emitido una recomendación interina, y no oficial, que no ha tenido efecto de enmendar el calendario de inmunización tradicional. 22-B D.C.M.R. § 600.9(a), por tanto, en ausencia de una recomendación oficial de ACIP, el C.D.C. y en primera instancia del FDA, el Departamento de Salud de Puerto Rico estaría violando unas cuantas leyes federales de continuar con la OA y su programa de vacunación compulsoria.

92. En la actualidad más de 34 estados de EE.UU. han presentado u aprobado leyes para prevenir requerimientos de vacunación en la población en general. Puerto Rico es la única jurisdicción con medidas obligatorias a los niños.¹⁴

93. La “National Vaccine Act” expresa una clara intención del Congreso de los Estados Unidos de ocupar el campo en cuanto a la administración de vacunas. Fue una ley promulgada en respuesta

¹⁴ https://www.google.com.pr/amp/s/cnnespanol.cnn.com/2021/07/14/algunos-estados-buscan-bloquear-los-requisitos-de-la-vacuna-covid-19-en-las-escuelas-publicas/amp/?fbclid=IwAR1Hs4EIWe3r67UTiXWeJ_zF1Zvq8ZCyX3CoCDYdAqzs88oOPG6RBIP00us

a un gran número de demandas de por daños neurológicos debido a las vacunas tradicionales. Se creó un programa de compensación no-contencioso, para compensar a víctimas de daños por vacunas. Bruesewitz v. Wyeth LLC, 562 U.S. 223 (2011).

94. Como parte de la regulación federal, el Congreso exige que cada proveedor de salud que administre una vacuna según el protocolo y tabla de vacunas, debe asegurarse de conservar un record médico permanente que un representante legal (padre, madre, tutor) pueda acceder. 42 U.S.C. § 300aa-25(a). Únicamente las vacunas aprobadas por la FDA están en la tabla que recomienda oficialmente ACIP. Quien único puede enmendar la tabla de vacunas es el Secretario Federal del Departamento de Salud de Estados Unidos, luego que el Congreso aprueba un impuesto que va al fondo del National Vaccine Act.

95. Para un real consentimiento informado a la vacunación, tanto de adultos, padres y niños se requiere de un material escrito informativo de sobre todos los posibles efectos secundarios, riesgos y beneficios. La hoja informativa se registra en el Federal Register. 42 U.S.C. § 300aa-26 (no hay espacio para que esto cubra futuros efectos desconocidos de un producto, como pasa con un EUA no aprobado.) CDC's *General Best Practice Guidelines for Immunization: Contraindications and Precautions*.

96. Cuando un Departamento de Salud local, como es Puerto Rico, se decide a hacer sus propios materiales de advertencia de vacunas, se viola el Minor Consent Act, y conflige con el CDC y el FDA. 42 U.S.C. § 300a-26(b).

97. En *Troxel v. Granville*, la Corte Suprema de Estados Unidos reconoció que “uno de los más antiguos intereses de libertad protegida por la Constitución es el interés de los padres de cuidar a sus hijos, custodiarlos y el control sobre sus hijos, evidente de la Patria Potestad.”

98. En *Santosky v. Kramer*, la Corte Suprema declaró que “la libertad de selección personal es un asunto propio de la vida familiar, y una libertad fundamental protegida por la Decimocuarta enmienda de la Constitución.”

99. En *Parham v. J.R.*, la Corte Suprema declaró que “nuestro sistema constitucional hace mucho que rechazó la noción de que un niño es una “mera criatura del Estado”, y por el contrario, los padres tienen el derecho, y el deber de preparar a sus hijos.

100. Los aquí demandantes exigen al Secretario de Salud que se retracte de esta O.A. y se atenga a las guías provistas por el CDC para el nuevo año escolar en todos los Estados Unidos: “Guía para la prevención del COVID-19 en escuelas de kínder a 12.º grado”¹⁵

¹⁵ <https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/schools-childcare/k-12-guidance.html>

101. La sección de “Datos Clave” de las mencionadas guías indican entre otros puntos que: “Los estudiantes se benefician de la enseñanza presencial, y retornar de forma segura a la instrucción presencial en el otoño del 2021 es una prioridad.”

102. Se habla de “Promover la Vacunación”, y no del extremo utilizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico de “obligar la vacunación”. También la guía hace hincapié en la implementación de estrategias de prevención estratificadas. La guía establece que las estrategias de prevención del COVID-19 siguen siendo fundamentales para proteger a las personas, incluidos estudiantes, maestros y miembros del personal, que no están totalmente vacunadas, especialmente en áreas con niveles moderados a altos de transmisión en la comunidad. El 9 de julio de 2021 se incorporaron a las guías escolares del CDC¹⁶, datos sobre la importancia de ofrecer enseñanza presencial, independientemente de que puedan implementarse todas las estrategias de prevención en la escuela. Estas nos dicen: “Por ejemplo, debido a la importancia de la enseñanza presencial, las escuelas donde no todas las personas están totalmente vacunadas deben implementar el distanciamiento físico en la medida de lo posible dentro de sus estructuras (además del uso de mascarillas y otras estrategias de prevención), pero no deberían excluir a los estudiantes de la enseñanza presencial para mantener el requisito de distancia mínima”.

103. En lo pertinente, el “Science Brief: Transmission of SARS-CoV-2 in K-12 Schools and Early Care and Education Programs” del CDC nos indica que:

“Several studies conducted early during the COVID-19 pandemic suggested that the incidence rate among children and adolescents was lower than among adults. Compared with adults, children and adolescents who are infected with SARS-CoV-2 are more commonly asymptomatic (never develop symptoms) or have mild, non-specific symptoms (e.g. headache, sore throat). Children are less likely to develop severe illness or die from COVID-19. The evidence that children and adolescents can be infected with, get sick from, and transmit SARS-CoV-2 continues to evolve. As with the studies from early during the COVID-19 pandemic, the quality and comparability of reported studies is affected by the study design, the method used to detect SARS-CoV-2 infection, the prevention measures in place during the study period, and the background rate of infection in the community. National COVID-19 case incidence rates among children and adolescents increased during fall 2020 until about mid-January 2021 and then declined, paralleling trends observed among adults. Neither increases in case incidence among school-aged children nor school reopenings for in-person learning appear to pre-date increases in community transmission. A study comparing COVID-19 hospitalizations between counties with in-person learning and those without in-person learning found no effect of in-person school reopening on COVID-19 hospitalization rates when baseline county hospitalization rates were low or moderate. Findings from several studies suggest that SARS-CoV-2 transmission among students is relatively rare, particularly when prevention strategies are in place. Several studies have also concluded that students are not the primary sources of exposure to SARS-CoV-2 among adults in school setting.” CDC guidance includes multiple strategies that schools can use to reduce the risk of COVID-19 transmission. Many of these are broadly applicable for the prevention of infectious disease (e.g., hand hygiene and improved ventilation [including

¹⁶ •Science Brief: Transmission of SARS-CoV-2 in K-12 Schools and Early Care and Education Programs – Updated July 9, 2021-https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/science/science-briefs/transmission_k_12_schools.html

air cleaning]). This section focuses on three strategies that schools and ECE programs might specifically implement for COVID-19 prevention”

In summary, the preponderance of the available evidence from United States schools indicates that even when students were placed less than 6 feet apart in classrooms, there was limited SARS-CoV-2 transmission when other layered prevention strategies were consistently maintained; notably, masking and student cohorts. International studies further support these conclusions. However, greater physical distancing (at least 6 feet) between people who are not fully vaccinated should be prioritized whenever masks cannot be used (for example, while eating indoors).”

104. Y por último, los aquí demandantes sostienen que no se subsana la ilegalidad de una medida que quita derechos fundamentales de todos los niños con exenciones médicas y religiosas cuando la mayoría del estudiantado goza de una presunción de vida juvenil saludable y un derecho inalienable a gozar de la educación presencial sin limitación ni restricción alguna a sus derechos constitucionales. Acorrallar a la población de menores de 18 años y someterlas a cumplir con exenciones a ser evaluadas por el Estado, circunscritas a la decisión de un médico o un pastor, pone en peligro la intimidad y privacidad

105. A la fecha, no hay a nivel federal, ni estatal, ningún estado o territorio donde su Gobierno esté obligando la vacunación. Esto es un asunto que aún no ha sido resuelto en nuestra jurisdicción, ni por el Primer Circuito de Apelaciones, mucho menos es un asunto que haya resuelto el más alto foro, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Las vacunas del COVID-19 a la fecha permanecen bajo un EUA¹⁷ que consiste en una autorización temporera de la FDA para su uso de emergencia. Las EUA proveen que los individuos deben estar informados de la opción de aceptar o rechazar la administración del producto, de las alternativas al producto, de las consecuencias, beneficios y riesgos.

106. Juristas en toda la Nación han señalado que los requerimientos obligatorios de vacunación levantan cuestiones éticas por ser EUA. Las EUA requieren de menor evidencia de seguridad y eficacia comparados con una aprobación de la FDA, basada en la duración, consistencia de los datos recopilados a largo plazo y en los comentarios sometidos que se reciban de la comunidad científica, médica y otros segmentos de la población.

107. La EUA establece que “podría tratar o prevenir” el COVID-19 pero no lo asegura. Establece que se lanza sin saberse si sus posibles beneficios superan los riesgos, y que se autoriza simplemente por no existir alternativas adecuadas dentro de los medicamentos que sí están aprobados. La voluntariedad es una asunción de riesgo que cada individuo debe hacer, a base de su criterio, y a

¹⁷ The EUA law was created after the September 11th terrorist attacks, and to date, courts have not interpreted this provision.

sabiendas de que no puede demandar hasta el año 2024 cuando caducan las protecciones del PREP Act. El Estado no puede sustituir esa evaluación.

108. Y por último, existen juristas y comentaristas que han intentado circunvalar la autoridad, peritaje y encomienda depositada en la FDA. Han tratado de citar un caso del Tribunal Supremo de más de 116 años **Jacobson v. Massachusetts 197 U.S. 11 (1905)** de manera acomodaticia, , y cuya doctrina está obsoleta¹⁸. Olvidan que este caso fue dirimido en el 6 de diciembre de 1904, y su decisión fue emitida para el 20 de febrero del año 1905. No es hasta junio del año 1906 que se el Presidente Roosevelt firmó el “Pure Food and Drugs Act” con la cual nace la agencia Food and Drugs Administration (F.D.A.) con poderes reguladores sobre todos los medicamentos a nivel federal. En esos tiempos en Massachusetts, para 1904 no había un ente regulador federal, y era la Junta de Salud del mismo estado la que determinaba, con sus limitados conocimientos de la región, sobre la utilización de una vacuna de viruela para una epidemia local. En esa decisión local de 1904, no estaba en tela de juicio la eficacia, seguridad y aprobación de la vacuna a utilizarse. Esta decisión local, no se puede extrapolar al 2021, y devaluar la estructura, avances en ciencia y andamiaje de alto calibre que representa la F.D.A. en nuestros tiempos. Si la Agencia F.D.A. decidió mantener estas tres (3) vacunas bajo la categoría de EUA y no aprobarla de inmediato, lo hace por el bien ciudadano. Debido a estas estrictas regulaciones que se exigen para llegar a una aprobación del FDA, dicha agencia se ha convertido para el pueblo Norteamericano en el único ente mediador y filtro y freno entre las grandes farmacéuticas, y sus intereses de ganancia. De esta forma se obligan a pasar por el proceso de ciencia responsable; y a terminar de recopilar la data completa por la seguridad de todos. Así también se evita que los riesgos de una vacuna en etapa experimental sean mayores que los beneficios que ofrece y no se añada un segundo mal a la pandemia.

109. En 2021, tenemos una evolución no solo de regulación de medicamentos, sino una evolución de Derechos Civiles de 1964, la Carta de Derechos de la Sección II de nuestra Constitución de Puerto Rico, derechos sobre decisión sobre nuestro cuerpo, integridad corporal, derecho a la intimidad y libre selección de tratamiento médico, que costaron sudor y sangre, tanto a los norteamericanos, como al mundo y de los cuales los puertorriqueños gozan gracias a esa relación directa. Puerto Rico no es una República, ni el Departamento de Salud está en el año 1904 evaluando por sí mismos el producto de las vacunas EUA. Se le ha delegado estrictamente por disposición de ley y campo ocupado “*preemption*” esa encomienda intransferible a la FDA, y al CDC. Entendemos que tan

¹⁸ En Buck v Bell, 274 US 200 (1927), se invocó la decisión de Jacobson, para indicar que si existía un interés tan apremiante del estado, el mismo se podía utilizar para justificar la esterilización involuntaria de hombres y mujeres, catalogados como imbeciles o ineptos, que se alegaba representaban una amenaza a la población si se les permitía circular sin estar esterelizados.

pronto se haga una determinación final a nivel federal por la FDA, Puerto Rico podrá retomar el tema en discusión abierta en la Asamblea Legislativa para legislar lo propio. Adelantarse y a obligar la vacunación, violentando el debido proceso de ley, y nuestros derechos fundamentales de un plumazo administrativo, nos transforma en seres incivilizados que no forman parte de los Estados Unidos de América.

SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELIGIOSA

111. En caso, o en la alternativa, de que se sostenga alguna Orden Ejecutiva o Administrativa, para que la población de niños o empleados del sistema público o privado se les exija la vacunación para poder gozar de sus derechos y libertades, toda exoneración por razones religiosas reconocidas por la órdenes tienen que cumplir con el estándar constitucional sobre el derecho a la libertad Religiosa. *Veamos.*
112. Como cuestión de hecho y de derecho, se presume que un cierto por ciento de la población es susceptible a tener reacciones adversas a las vacunas. Esto está debidamente reconocido por legislación federal, la cual, creó en el 1986 un fondo de compensación a víctimas por reacción o muerte a la vacunación, conocido como el Vaccine Compensation Program¹⁹. Véase **The National Childhood Vaccine Injury Act (NCVI) of 1986, title III of Public Law 99–660 (42 U.S.C. 300aa–10 et seq.)**²⁰
- 113: Tal y como reza la exposición de motivos del NCVI y sus artículos, las vacunas pueden causar daños permanentes y hasta la muerte. Dicha Ley confirió inmunidad civil a los manufactureros de vacunas, pero advirtió que se tenían que hacer esfuerzos para diseñar vacunas más seguras y eficientes.
114. La referida Ley Federal, al conceder inmunidad a las manufactureras de vacunas por daños al uso de los productos, obligó al departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos (HHS por sus siglas en inglés) a que preparará informes cada dos años en los que describieran los actos realizados para que se diseñaran y produjeran vacunas más seguras a las

¹⁹ Según la información del programa, el mismo ha pagado unos 4 billones de dólares en compensaciones oír reacciones adversas o muertes por vacunas

²⁰ The [21st Century Cures Act \(Public Law 114-255\)](#), enacted on December 13, 2016, made several amendments to the National Childhood Vaccine Injury Act of 1986. Specifically, these amendments:

- Expand the VICP’s coverage to include new categories of vaccines that previously were not covered by the VICP: vaccines recommended by the CDC for routine administration to pregnant women (but not for routine administration in children) and subject to a federal excise tax. *See* Section 3093(c)(1) of P.L. 114-255.
- Make clear that vaccine-injury claims may be filed both with respect to injuries alleged to have been sustained by women receiving covered vaccines during pregnancy and with respect to injuries alleged to have been sustained by live-born children who were in utero at the time those women were administered such vaccines. *See* Section 3093(c)(2), (3) of P.L. 114-255.

de 1987, y que evitaran menos reacciones adversas. 42 U.S.C. § 300aa-27, entitled "**Mandate for safer childhood vaccines**,"²¹ **Dichos informes nunca se produjeron.** Véase Sentencia por Estipulación Informed Consent Action Network v United States Department of Health and Human Services, 18-CV-03215 (JMF), United States Dist. Ct. Southern Distr. N.Y. (July 9, 2018).

115. Así las cosas, distintos protocolos, legislación y reglamentos se han establecido por estados reconociendo que se tenían que crear parámetros para que los ciudadanos que desean optar por no utilizar dichos productos puedan hacerlo.

116. Las exoneraciones autorizadas han sido: por razones médicas, religiosas, o por convicciones morales y filosóficas.

117. Sobre la Exoneración médica, la misma típicamente es la certificación de un galeno, que reconoce existen condiciones o situaciones que pueden crear una contra indicación al usar estos productos.

118 En tanto, debemos mencionar, que con las vacunas actuales, dicha determinación no es factible hacerla, porque el FDA se encuentra en valuación y determinación de las reacciones y contraindicaciones más frecuentes o posibles. **POR LO QUE NINGÚN MÉDICO PUEDA INDICAR CATEGÓRICAMENTE QUE CONDICIONES O COMORBILIDADES PUEDEN SER LAS CONTRAINDICADAS.**

119 Sin embargo cuando se reconoce la posibilidad de una exoneración por razones religiosas, la misma tiene que cumplir con el derecho a la libertad de expresión religiosa.

120. Dispone la Primera Enmienda de los Estados Unidos: "*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.*"

²¹ 42 U.S.C. § 300aa-27, "Mandate for safer childhood vaccines," provides as follows:

(a) General rule

In the administration of this part and other pertinent laws under the jurisdiction of the Secretary [of the Department of Health and Human Services], the Secretary shall- (1) **promote the development of childhood vaccines that result in fewer and less serious adverse** reactions than those vaccines on the market on December 22, 1987, and promote the refinement of such vaccines, and (2) make or assure improvements in, and otherwise use the authorities of the Secretary with respect to, the licensing, manufacturing, processing, testing, labeling, warning, use instructions, distribution, storage, administration, field surveillance, adverse reaction reporting, and recall of reactogenic lots or batches, of vaccines, and research on vaccines, in order to reduce the risks of adverse reactions to vaccines.

(c) **Report Within 2 years after December 22, 1987, and periodically thereafter**, the Secretary shall prepare and transmit to the Committee on Energy and Commerce of the House of Representatives and the Committee on Labor and Human Resources of the Senate a report describing the actions taken pursuant to subsection (a) of this section during the preceding 2-year period.

121. De conformidad, dispone el Art. II §3 de la Const. De Puerto Rico que “[n]o se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.”

122. La Constitución de Puerto Rico, establece de manera específica que no se podrá discriminar por ideas religiosas. De ambas constituciones se desprenden dos disposiciones de las referidas cláusulas: el no establecimiento de religión y el libre ejercicio de culto.

123. En cuanto al concepto *libre ejercicio de culto o la libertad de culto*, el mismo ha sido interpretada por ambas jurisdicciones como la libertad de los individuos de elegir y practicar la religión de su preferencia sin que el Estado se inmiscuya en ésta, y se ha establecido jurisprudencialmente que ningún individuo o grupo puede ser perseguido y/o sufrir consecuencias de naturaleza civil basados en sus decisiones religiosas por parte del Estado. Por lo que el Gobierno esta prohíbe en imponer barreras o impedimentos para que los individuos ejerzan este derecho reconocido.

124. La Ley aplicable ha sido interpretada para definir que las creencias religiosas están sujetas a la protección, aun cuando un grupo religiosos no pregone tal creencia como un dogma específico de la iglesia. No existe una obligación o dogma en su religión que les obligue a vacunar.

125. En la Jurisdicción de New York, se resolvió en Bowden v. Iona Grammar School, 284 A.D.2d 357 (N.Y.A.D. 2 Dept.,2001), se reafirma que las creencias religiosas son basadas en las creencias sinceras del individuo. Se indicó en *Bowden v Iona Gramamr School* que:

The Supreme Court properly granted the plaintiffs' motion for a preliminary injunction. The plaintiffs established a likelihood of success on the merits. In denying the plaintiffs a religious exemption on the ground that they were not members of a recognized religious organization, the appellants disregarded the statutory criteria and applied the standard set forth in the former version of **Public Health Law § 2164(9)** which was held to be unconstitutional (*see, Matter of Sherr v. Northport–East Northport Union Free School Dist.*, 672 F.Supp. 81) and was subsequently eliminated by the Legislature when it amended § 2164 to substitute a requirement of genuine and sincere religious beliefs for that of bona fide membership in a recognized religious organization (*see, L. 1989, ch. 538, § 3*). Applying the proper standard, it appears, as the Supreme Court found, that the plaintiffs' opposition to immunization stems from genuinely-held religious beliefs. Notably, the New Rochelle City School District informed the plaintiffs that the infant plaintiff would in all likelihood qualify for a religious exemption if he attended public school.

126. Nótese que la pérdida o violación de dicho principio constituye un daño irreparable. “Further, the loss of First Amendment freedoms may constitute irreparable injury (see, *Berg v. Glen Cove City School Dist.*, *supra*, at 654). Consequently, a preliminary injunction was properly granted (see, *Berg v. Glen Cove City School Dist.*, *supra*).
127. En tanto, en la fe religiosa de los demandantes recae su obligación como padres de decidir cuál es el mejor tratamiento y cuidado para sus hijos, cuidarlos, alimentarlos, lo cual incluye cualquier tratamiento médico y preventivo. Véase Title VII of the Civil Rights Act of 1964 as amended Nov. 1, 1980; Part 1605.1-Guidelines on Discrimination Because of Religion.
128. Existen decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos sobre la protección de las creencias religiosas contra las imposiciones del Estado o de entidades privadas. En U.S. Supreme Court level in Frazee V. Illinois Dept. of Security, 489 U.S. 829, se determinó que un Estado no puede negar una excepción simplemente porque la creencia de un miembro de una iglesia o religión no es parte de un dogma general de dicha religión. En este caso, el empleado amparándose en su fe y creencias, invocó que no podía trabajar determinado día de la semana, y el patrono le negó dicho derecho porque alegaba que no era un dogma restrictivo de la religión que profesaba. El tribunal interpretando el derecho de libertad de expresión religiosa, determinó que la fe del individuo y su fe, no tenían que estar supeditadas a los dogmas de una religión, reconociéndole al empleado su derecho a expresar sus creencias.
129. La primera Enmienda, aplicable a los estados a través de la décimo cuarta enmienda, prohíbe a los estados a reducir la libertad de expresión. El Tribunal Supremo Federal ha interpretado este comando, distinguiendo la diferencia de regulaciones de expresión regulaciones de conducta. “The latter generally do not abridge the freedom of speech, even if they impose “incidental burdens” on expression. Sorrell v. IMS Health Inc., 564 U. S. 552, 567 (2011). As the Court explains today, public-accommodations laws usually regulate conduct. *Ante*, at 9–10 (citing *Hurley v. Irish-American Gay, Lesbian and Bisexual Group of Boston, Inc.*, 515 U. S. 557, 572 (1995)). “[A]s a general matter,” public-accommodations laws do not “target speech” but instead prohibit “the act of discriminating against individuals in the provision of publicly available goods, privileges and services.” *Id.*, at 572
130. La cláusula de libertad de expresión, “*withdraws from legislative power, state and federal, the exertion of any restraint on the free exercise of religion. Its purpose is to secure religious liberty in the individual by prohibiting any invasions there by civil authority.*” Abington School District v. Schempp, 374 U.S. 203, 222 -23 (1963). Esta impide “governmental

regulation of religious beliefs as such," Sherbert v. Verner, 374 U.S. 398, 402 (1963); prohibiendo el uso indebido de programas gubernamentales seculares *"to impede the observance of one or all religions or . . . to discriminate invidiously between religions . . . even though the burden may be characterized as being only indirect."* Braunfeld v. Brown, 366 U.S. 599, 607 (1961). Freedom of conscience is the basis of the free exercise clause, and government may not penalize or discriminate against an individual or a group of individuals because of their religious views nor may it compel persons to affirm any particular beliefs. Sherbert v. Verner, 374 U.S. 398, 402 (1963);

131. En Church of Lukumi Babalu Aye vs Hialeah, 508 UD 520 (1993), "[t]he Court made clear that the government, if it is to respect the Constitution's guarantee of free exercise, cannot impose regulations that are hostile to the religious beliefs of affected **citizens and cannot act in a manner that passes judgment upon or presupposes the illegitimacy of religious beliefs and practices**. The Free Exercise Clause bars even "subtle departures from neutrality" on matters of religion. *Id.*, at 534. 17 Cite as: **MASTERPIECE CAKESHOP, LTD., ET AL., PETITIONERS v. COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION, ET AL.** 584 U. S. ____ (2018) June 4. Opinion of the Court.

132. El texto del Art. 5 de la Ley 25 de 1983, claramente, impone a los demandantes a someterse a una regulación que cuestiona la creencia religiosa de una persona, sino que la condiciona a que pertenezca a una religión en particular, que sea otra persona la que indique si existe o no una creencia sincera religiosa del ciudadano²²

133. Que al amparo de nuestra constitución todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación pública, gratuita, y adecuada y que tal derecho no puede ser atacado por el Estado de forma indirecta, condicionándolo a que se realice una vacunación, aún en contra de las convicciones religiosas de sus padres.

134. La libertad de expresión religiosa es un derecho del ciudadano y en el caso de autos el estado pretende suprimir el mismo. Una vez el Estado procede a reconocer la exoneración al requerimiento de vacunas por razones religiosas tiene que cumplir con las salvaguardas constitucionales. Véase Sherr v. Northport-East Northport Union Free School Dist., 672 F.Supp. 81, 88 (E.D.N.Y.,1987)

²² En ninguna de las otras 47 jurisdicciones que existe una exoneración por razones religiosas, se aplica un criterio o regulación similar, sino que se respeta la determinación o declaración de creencias religiosas del ciudadano sin la intervención de un tercero. Véase entre otros Health and Safety Code, §161.004(d), Health and Safety Code of Texas §161.0041, Education Code, Chapter 38, Education Code, Chapter 51, and the Human Resources Code, Chapter 42.

135. Legislación como la del Art. 5 de la Ley 25 de 1983 de Puerto Rico ha sido declarada inconstitucional en otras jurisdicciones, y al mejor conocimiento de los demandantes, en las otras 47 jurisdicciones que existen estas exoneraciones, en las mismas se reconoce que el requerimiento se tiene que limitar a las creencias sinceras religiosas de la persona, y no a que la persona tenga que pertenecer a una congregación u organización religiosa particular. *Maier v. Besser*, 73 Misc.2d 241, 341 N.Y.S.2d 411; *Yoder*, 406 U.S. at 215, 92 S.Ct. at 1533

136. Por ejemplo en el estado de New York existía un estatuto que requería como requisito para la exoneración por razones religiosas que la misma fuera de una persona que estuviera congregada en una organización religiosa reconocida y que la misma tuviera dogmas contrarios a la práctica de la vacunación. Disponía la sección de Ley:

N.Y.Pub. Health L. § 2164 Subsection 9, however, creates a religiously-based exemption from the law, stating:

This section shall not apply to children whose parent, parents, or guardian [s] are bona fide members of a recognized religious organization whose teachings are contrary to the practices herein required, and no certificate [of immunization] shall be required as a prerequisite [sic] to such children being admitted or received into school or attending school.

137. Dicha Ley fue declarada inconstitucional, y enmendada por el Estado, para que se eliminara dichos requisitos. *“The legislature’s creation of a statutory exception that goes beyond what the Supreme Court has declared the First Amendment to require undoubtedly reflects a highly praiseworthy urge to minimize imposition of the state’s inoculation program upon adherents of religious belief systems whose teachings are at odds with the concept and methods of immunization utilized by the state. Nevertheless, the exception New York has created obviously cannot be such that it itself violates the constitutional rights of certain of the state’s citizens”*. *Sherr v. Northport-East Northport Union Free School Dist.*, 672 F.Supp. 81, 88 (E.D.N.Y.,1987)

138. La corte de Sherr dispuso que *“[n]o lengthy citation or analysis of case law construing the establishment clause, however, is necessary for one to see that § 2164(9)’s limitation of a religious exemption from vaccination to those who are members of recognized religious organizations is blatantly violative of that First Amendment guarantee. Id.*

139. En **Sherr** se discute como el Estado no puede construir leyes para favorecer religiones específicas, o que sean agrupaciones que el estado quiere favorecer o reconocer, sobre las

creencias de personas que puedan o no pertenecer a instituciones religiosas no reconocidas por el Estado.

140. Los demandantes tienen derecho que de mantenerse las ordenes impugnadas, su derecho a la libertad de creencias religiosas sean respetadas, por lo que se solicita se decrete la inconstitucionalidad del texto de la Orden, y se reconozca sus derechos a solicitar una exoneración religiosa al amparo de sus creencias religiosas personales, sin la necesidad de tener que estar o demostrar pertenecer a una religión que tenga un dogma particular, y que mucho menos tengan que depender de las creencias de un ministro de una iglesia o congregación.

XI. DAÑOS

141. La ley federal de Derechos Civiles. 42 U.S. Code § 1983 (sec. 1983), claramente establece que toda persona que prive a un ciudadano de los Estados Unidos, u otra persona dentro de la jurisdicción, mediante estatuto, ordenanza, regulación, costumbre o uso de cualquier estado o territorio, de sus derechos, privilegio o inmunidades garantizados por la Constitución y las leyes, será responsable ante la parte lesionada a una acción judicial o cualquier procedimiento apropiado. Su texto lee como sigue:

Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws, shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress, except that in any action brought against a judicial officer for an act or omission taken in such officer's judicial capacity, injunctive relief shall not be granted unless a declaratory decree was violated or declaratory relief was unavailable. For the purposes of this section, any Act of Congress applicable exclusively to the District of Columbia shall be considered to be a statute of the District of Columbia.

142. El Tribunal Supremo federal resolvió que los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción sobre la materia de una causa de acción federal, a menos que el Congreso disponga lo contrario o que entre el litigio federal y su adjudicación en el foro estatal exista una incompatibilidad incapacitante. *Pérez de Otero v. E.L.A.*, 2015 TSPR 15.

143. La Ley federal de Derechos Civiles, supra, es una herramienta para que los ciudadanos hagan valer los derechos que la Constitución y las leyes de Estados Unidos les garantizan frente a aquellas personas que abusan de su poder **cuando actúan so color de autoridad estatal**. *Pérez de Otero v. E.L.A.*, supra. (Énfasis suplido)

144. Mediante esta legislación, el Congreso puso “en vigor las disposiciones de la Decimocuarta Enmienda en contra de aquellas personas que portan la insignia de la autoridad estatal y

representan la misma en cualquier capacidad, ya sea actuando de acuerdo a dicha autoridad o haciendo uso indebido de la misma”. Leyva et al. v. Aristud et al., supra, citando a Monroe v. Pape, 365 US 167, 171–172 (1961).

145. Como hemos expresado, las órdenes ejecutivas se emiten para interpretar, implementar o poner en vigor administrativamente las disposiciones de una Ley en particular, por lo tanto las mismas no tienen efecto de ley alguno sino existe una autorización constitucional o legislativa. No puede el Gobierno, a través de órdenes administrativas, hacer lo que corresponde mediante Ley.
146. Eliminarle derechos constitucionales a los ciudadanos es una medida extrema, y por tanto debe ser examinada garantizándose el debido proceso de ley a estos. Los demandados no han garantizado un debido proceso de ley antes de afectar derechos constitucionales, lo cual además de estar violentando el derecho a la educación y a la intimidad también viola los derechos del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes enmarcados tanto en nuestra Constitución como en la federal.
147. Es importante recalcar que los tres (3) productos autorizados por la FDA tienen una AUTORIZACIÓN de Emergencia. Lo que las distingue de una aprobación es que los productos al presente se encuentran en un proceso de investigación y evaluación y no se ha llegado a conclusiones oficiales sobre los beneficios y riesgos sobre las mismas. La FDA ha determinado que dichos productos son VOLUNTARIOS y que el participante tiene el derecho de aceptar o rehusar la administración del producto.
148. Siendo así, lo anterior significa que nadie, ni siquiera el Gobierno, puede obligar a ninguna persona a administrarse los productos pues dicha determinación debe ser totalmente voluntaria e informada.
149. Existiendo medidas menos onerosas como lo son los protocolos de seguridad, tratamientos para la enfermedad y alternativas para mejorar la calidad de vida, salud y sistema inmunológico de las personas, es innecesario y no supera el análisis escrutinio estricto, violentar derechos civiles y constitucionales. En otras palabras, no se debe utilizar el método de restricción más oneroso cuando existen mecanismos menos onerosos diseñados por las Agencias Federales.
150. Tampoco es viable que se le imponga a las personas la carga y responsabilidad de realizarse pruebas para detectar el COVID-19 **sin ninguna sospecha de contagio ni síntoma**, y de forma tan recurrente como lo sería semanalmente, porque además de afectar económicamente a los demandantes, también se violenta el derecho a la intimidad. La prueba es una intromisión al cuerpo y es invasivo, por lo cual dicha prueba debe hacerse solo cuando sea absolutamente

necesario y no como algo rutinario. Además que toda intromisión requiere voluntariedad del individuo.

151. De igual forma las pruebas que se usan, operan bajo autorizaciones de emergencias (EUA) expedidas por la FDA, las cuales, de igual forma son voluntarias, y están expuestas hacer **retiradas, tal y como informó la FDA que estaba retirando la prueba molecular de RT-PCR**, por la cual, el Departamento de Salud ha justificado la cantidad de contagios, aun cuando la gran mayoría de estos no fueron diagnosticados por médicos.
152. Los demandados actuando so color de autoridad y apartándose de la Constitución (tanto federal como estatal), y en exceso de los poderes delegados al Poder Ejecutivo, y ampararse indebidamente en la Ley de Seguridad Pública del 2017, han violado los derechos civiles de los demandados, por lo que esta violación de derechos es compensable bajo la citada ley federal de Derechos Civiles. El mero hecho de privar a los demandantes de un derecho constitucional es un daño perpetuado y reclamable conforme a la § 1983.
153. Ante una violación de los derechos constitucionales de tal alto calibre, como lo son el derecho a la intimidad, la educación, el debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, las actuaciones ejecutadas y decretadas por este Gobierno y todos los demandados, mediante las Órdenes Ejecutivas y Administrativas, le han causado tal daño a los demandantes que no han tenido otra alternativa que acudir ante las salas de justicia en reclamo para la reparación de dicho daño y **restauración de sus derechos constitucionales**.
154. Por otro lado, además de los daños recibidos por violar derechos civiles a los demandantes, los demandados también les han causado daños morales y angustias mentales por la pérdida de derechos, además de enfrentarse a la pérdida de sus empleos y la falta de una educación digna y adecuada.
155. El Artículo 1536 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020, establece que “la persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo.”
156. Nos encontramos ante demandantes en circunstancias diversas como lo son: ser madres solteras que cuidan de la salud de sus hijos, niños que ya han dado positivo a la enfermedad, personas que viven en temor de perder sus trabajos, niños de educación especial que se ven afectados en el tratamiento y en su desarrollo debido a las imposiciones del Estado.
157. Tenemos psicólogos con niños menores de edad que practican estilos de vida alternos y que no han tenido problemas de salud, lo cual demuestra que existen métodos menos onerosos para atender la situación.

158. Las órdenes emitidas, han ocasionado stress y ansiedad en los demandantes, en un momento donde en Puerto Rico se está logrando estabilidad y tranquilidad, ahora el Gobierno persigue y señala a los demandantes, de forma impune, al menos que el Poder Judicial intervenga. Dichas acciones conllevan que las partes tengan que estar cambiando sus arreglos de cuidado y trabajo con sus hijos.
159. Por lo que las Órdenes impartidas han provocado en los demandantes sufrimientos morales, angustias mentales, ansiedad, preocupación extrema al enfrentarse a la violación crasa de sus derechos constitucionales sin tan siquiera un debido proceso de ley.
160. El sufrimiento y angustia que se ha provocado en los demandantes, quienes se enfrentan a la pérdida de sus empleos, sus ingresos, el sustento de su hogar, su calidad de vida y ponen en juego la salud de su núcleo familiar, son un daño irreparable.
161. Tanto los padres como los niños se encuentran sufriendo innegablemente por la orden dada sobre un requisito obligatorio del cual depende que los niños puedan disfrutar del derecho constitucional a una educación. En este caso, poder disfrutar de una educación presencial con igualdad de circunstancias al resto de los niños en Puerto Rico. Esta realidad expone a los menores a un rezago académico, a pérdida del desarrollo emocional, psicológico, social, motor y de comunicación, entre muchos otros, y por tanto mantiene a los demandantes en un estado de sosiego y angustia insostenible. Si a esto le añadimos a los menores que ya poseen rezagos académicos, que tienen problemas de aprendizaje, que necesitan desarrollar sus destrezas sociales, psicomotoras y otras, el daño no solo es palpable, sino grave a corto y largo plazo.
162. Todos los daños sufridos por los demandantes y reclamados en la presente demanda, así como los daños que puedan surgir posteriormente, son consecuencia única y directa de las actuaciones de los demandados.
163. Todos los demandados responden solidariamente a los demandantes por los daños infligidos como consecuencia de las expresiones, manifestaciones y órdenes dadas.
164. Aunque del texto de esta demanda hemos mencionado de forma general los daños sufridos por los demandantes, estamos incluyendo declaraciones juradas de cada demandante en la cual detallamos los daños que estos han recibido de forma individual y específica y la cuantía reclamada.
165. Solicitamos respetuosamente que este Honorable Tribunal conceda una compensación por una cantidad no menor de \$50,000.00 por reclamante, por concepto de la violación de derechos civiles bajo la § 1983.

166. Asimismo, solicitamos de este Honorable Tribunal que conceda una compensación en daños por la cantidad de \$20,000.00 por reclamante en concepto de daños morales y angustias mentales sufridas por los demandantes como consecuencia de la violación de sus derechos.

167. Además, de los daños reclamados mediante la sec. 1983 y las angustias mentales, solicitamos que este Honorable Tribunal conceda una cantidad no menor de \$75,000.00 por concepto de honorarios de abogado, conforme a la sec. 1988 del 42 USC, conocida como “Civil Rights Attorney’s Fees Award Act of 1976”.

168. Las partes se reservan el derecho de impugnar la validez de toda Orden posterior del Gobernador, o que entre en vigor, incluyendo pero sin limitarse a la Orden OE-2021-058.

EN MÉRITO DE LO CUAL, se solicita ante este Honorable Tribunal que:

- (a) deje sin efecto los poderes otorgados al Secretario de Salud mediante la OE 2021-054 y se le ordene al Secretario de Salud cesar y desistir de continuar con la implementación de la vacunación compulsoria enmarcada en sus Órdenes Administrativas O.A. 2021-508 y 2021-509;
- (b) se emita Sentencia Declaratoria para reinstalar y reincorporar los derechos constitucionales fundamentales de los cuales se está despojando a los demandantes;
- (c) se conceda una compensación por una cantidad no menor de \$50,000.00 por reclamante, por concepto de la violación de derechos civiles bajo la § 1983;
- (d) se conceda una compensación en daños por una cantidad no menor de \$20,000.00 por reclamante, por concepto de daños morales y angustias mentales sufridas por los demandantes;
- (e) se conceda la la cantidad no menor de \$75,000.00 por concepto de honorarios de abogado, conforme a la sec. 1988 del 42 USC;
- (f) se deroguen dichas Ordenes Administrativas por ser inconstitucionales;
- (g) se ordene atender los asuntos relacionados al COVID-19 que puedan tener efectos sobre derechos ciudadanos a la Asamblea Legislativa, y
- (h) con cualesquiera otros pronunciamientos procedan en derecho y justicia.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de julio de 2021.

CERTIFICO: Se notificará el escrito que antecede mediante emplazamiento y los subsiguientes mediante su presentación a través del sistema SUMAC.

f/ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
RUA 13893
141 Ave. De Diego
San Juan, P.R. 00927
Tel. 787-466-5750 / 787-647-8476
E-mail: adiaz@diazlawpr.com

f/CYNTHIA TORRES TORRES
RUA 12476
P.O. Box 79812
Carolina, PR 00984-9182
Tel. (787) 528-7583
E-mail: ctpropertyrights@aol.com

/F/ ATABEY LAMELA GANDÍA
RUA 16890, U.S.D.C. No. 229612
P.O. Box 194829, San Juan, P.R.
00919-4829
Tel. (787) 960-7780
E-mail: lcda.lamela@hotmail.com